

Señores:

Actual: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL

MP. Dra.: LIANA AIDA LIZARAZO V.

Origen: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Acción de Protección del consumidor de LILIANA JARAMILLO DE BOTERO vs MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Correo: victoreperez2@hotmail.com Radicado: 11001319900320210264101 Expediente: 2021-2641 Radicado Interno: 2021135115 <ul style="list-style-type: none">• Sinistro # 180118611800086• Póliza de Vida Grupo – Certificado Individual # 1801416009590
-------------	--

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a su despacho me presento respetuosamente con el fin de **SUSTENTAR LOS REPAROS** presentados en el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **Sentencia De Primera (1^{era}) Instancia** proferida en Audiencia del pasado **4 de mayo de 2022**.

I. **SUSTENTACIÓN REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA (1^{ERA}) INSTANCIA**

A. **PUNTOS RELACIONADOS RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

1. La sentencia de (1^{era}) instancia incurre en error al declarar que existió un incumplimiento de las condiciones de la **Póliza de Vida Grupo #1801412900223 – Certificado Individual#1801416009590** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Dentro de la **Póliza de Vida Grupo – Certificado Individual # 1801416009590** que aseguraba al señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.) póliza que estuvo vigente hasta el **1 de agosto de 2020**, ya que la aseguradora decidió no renovar la Póliza.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., cumplió con todos sus deberes y obligaciones del **contrato de seguro** como entidad aseguradora, en concreto aseguró el riesgo, ha cobrado las primas pactadas en debida forma, y en general ha cumplido con todas las obligaciones que se desprenden de ese contrato de seguro.

Informó de manera oportuna al señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.) la decisión de no renovación de la **Póliza de Vida Grupo – Certificado Individual # 1801416009590** por políticas de suscripción de la aseguradora, resaltando que la aseguradora está en la libertad de escoger si asume el riesgo o no y en qué condiciones, como lo dispone el Artículo **1056 DE CÓDIGO DE COMERCIO**, así:

“ART. 1056.—Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

- a. La modificación del **Certificado #4** de la **Póliza de Vida Grupo #1801412900223 – Certificado Individual#1801416009590**, se realizó en cumplimiento de las Condiciones Generales y Particulares pactadas al haber indemnizado el Amparo de Enfermedades Graves.

Como se acreditó dentro del proceso el **5 de junio de 2018** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., efectuó pago de indemnización por el **amparo de enfermedades graves** al señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.), por valor de **\$200.000.000**.

Al haber indemnizado el amparo de enfermedades graves, mi representada realizó cambio en el certificado #4 de la **Póliza de Vida Grupo #1801412900223 - Certificado Individual#1801416009590**, dejando para la vigencia del 1 de marzo de 2019 al 1 de marzo de 2020 los siguientes Amparos:

COBERTURAS	
COBERTURA	
ASEGURADO PRINCIPAL	
CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO	
FALLECIM. POR CUALQUIER CAUSA	
FALLEC. ACCIDENT O DESMEMBRAC.	
EXEQUIAS	
HONOR.MEDICOS Y GASTOS TRATAM	

Por lo que era procedente que mi representada hubiese realizado la modificación de la Póliza respecto de los amparos por haber indemnizado el de enfermedades Graves, por lo que no existió un incumplimiento contractual o mora en las obligaciones por parte de la aseguradora al haber realizado la mencionada modificación.

- b. La modificación de la vigencia en **Certificado # 5 y 6** de la **Póliza de Vida Grupo #1801412900223 - Certificado Individual#1801416009590**, se realizó de acuerdo con la **CLÁUSULA #16** de las Condiciones Particulares.

Indica en la Sentencia de Primera (1^{era}) Instancia que no se dio cumplimiento a las condiciones pactadas dentro de la **Póliza de Vida Grupo #1801412900223** ya que de acuerdo la **CLÁUSULA #4** indica lo siguiente:

"(...)
4. VIGENCIA

La vigencia técnica de la póliza será de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de inicio de vigencia que aparece en la carátula de la póliza. (...)"

Argumentando así la Sentencia de Primera (1^{era}) Instancia que la vigencia pactada para la Póliza debía ser siempre de doce (12) meses, por lo que la aseguradora incumplió con las condiciones pactadas al haber modificado la vigencia de la Póliza para los **Certificados #5 y6**, generando un perjuicio a la parte demandante.

Al respecto se debe precisar, que la relación contractual entre la aseguradora y el tomador de la Póliza **F.A.S.T. LTDA FACILITADORES EN ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS Y DE TRANSPORTE** determinaron cual sería la vigencia de la Póliza, pero también estipularon que la renovación del contrato sería **por voluntad de las partes**, de acuerdo con la **CLÁUSULA #16** así:

"(...)
16. RENOVACIÓN DEL CONTRATO

El seguro es renovable a voluntad de las partes contratantes, en las condiciones técnicas y económicas acordadas según el resultado de la siniestralidad de la póliza en la vigencia inmediatamente anterior. (...)"

Por lo que las partes contratantes del contrato de seguro por **voluntad** podían acordar la renovación o no de la Póliza, para la terminación de la vigencia del 1 de marzo de 2019 al 1 de marzo de 2020, de acuerdo con la siniestralidad de la Póliza las partes decidieron renovar la Póliza solo por **tres (3) meses** por lo que se expidió de esa manera el **Certificado #5** así:

SEGURO DE VIDA GRUPO										RENOVACION ORIGINAL				
N° Póliza Grupo [1801412900223] - CLIENTES FAST LTDA										Referencia de pago 3128280577				
INFORMACIÓN GENERAL														
RAMO/PROD.	NUMERO DE PÓLIZA	CERTIFICADO	OPERACION	FACTURA	ANUALIDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OFICINA MAPFRE	CUIDAD						
B61 / B61D1	1801416009590	5	816	1	5	MANIZALES	CALL 6 # 24-32	MANIZALES						
TOMADOR		FAST LTDA FACILITADORES		C.C. / N.I.T.		8.100.039.615								
DIRECCION		KR 24 A 58 39		CIUDAD		MANIZALES		TELEFONO		8852427				
MODALIDAD		SEGURO DE VIDA GRUPO		TIPO DE NEGOCIO		7 - SEGURO DE VIDA GRUPO - 476		HOJA 1 DE 1						
INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA														
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA					VIGENCIA DEL CERTIFICADO						
DÍA	MES	AÑO	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	N° DIAS
17	02	2020	24.00	1	3	2020	02	02	24.00	1	3	2020	02	02
			TERMINACIÓN	24.00	1	6	2020		TERMINACIÓN	24.00	1	6	2020	02
PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS						DESCRIPCIÓN								
ASESOR			TIPO			CLAVE			TELEFONO					
FAST LTDA FACILITADORES			AGENCIA COLOCADORA			4877			8850778					
ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A RENOVACION MASIVA -														
DATOS ASEGURADO PRINCIPAL														
NOMBRE:			CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO			IDENTIFICACION:			CC - 10233988					
DIRECCION:			CL 72A 27A 60 T 4 APTO 601			CIUDAD:			MANIZALES					
						TELÉFONO:			8870416					
RELACION DE ASEGURADOS														
NR	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS		PLAN	FECHA NACIMIENTO	EDAD	PARENTESCO	FECHA CONTINUIDAD						
1	CC-10233988	CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO		14-PLAN 14	01/01/1956	63	ASEGURADO PRINCIPAL	No Aplica						
COBERTURAS														
COBERTURA										SUMA ASEGURADA				
ASEGURADO PRINCIPAL														
CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO														
FALLECIM. POR CUALQUIER CAUSA										\$ 200.000.000,00				
FALLEC. ACCIDENT O DESMEMBRAC.										\$ 200.000.000,00				
EXEQUIAS										\$ 5.000.000,00				
HONOR.MEDICOS Y GASTOS TRATAM										\$ 5.000.000,00				

Al vencer la vigencia del 1 de marzo de 2020 al 1 de junio de 2020, las partes decidieron renovar por última vez la Póliza del **1 de junio de 2020 al 1 de agosto de 2020** generando el **Certificado #6**, así:

Referencia de pago 3130014233

Nº Póliza Grupo (1801412900223) - CLIENTES FAST LTDA

INFORMACIÓN GENERAL												
RAMO/PROD.	NUMERO DE POLIZA	CERTIFICADO	OPERACIÓN	FACTURA	ANUALIDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE	CIUDAD				
881 / 88101	1801416009590	6	100	1	6	MANIZALES	CALLE #4 #24-32	MANIZALES				
TOMADOR							C.C. / N.I.T.					
FAST LTDA FACILITADORES							8.100.039.615					
DIRECCIÓN					CIUDAD		TELÉFONO					
KR 24 A 88 39					MANIZALES		9852427					
MODALIDAD					TIPO DE NEGOCIO		HOJA 1 DE 1					
SEGURO DE VIDA GRUPO					7 - SEGURO DE VIDA GRUPO - 476							
INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA												
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DEL CERTIFICADO					
DÍA	MES	AÑO	HOBA	DÍA	MES	AÑO	Nº DIAS	HOBA	DÍA	MES	AÑO	Nº DIAS
05	06	2020	24.00	1	6	2020	61	24.00	1	8	2020	61
INICIACIÓN			TERMINACIÓN				INICIACIÓN			TERMINACIÓN		
			24.00				24.00			1 8 2020		
PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS												
ASESOR				TIPO		CLAVE		TELÉFONO		DESCRIPCIÓN		
FAST LTDA FACILITADORES				AGENCIA COLOCADORA		4077		8856278		ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A PRORROGA SGO 5394331		
DATOS ASEGURADO PRINCIPAL												
NOMBRE					CIUDAD			IDENTIFICACION				
CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO					MANIZALES			CC - 10233988				
DIRECCIÓN								TELÉFONO				
CL 72A 27A 80 T 4 APTD 801								8870416				
RELACION DE ASEGURADOS												
Nº	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS			PLAN	FECHA NACIMIENTO	EDAD	PARENTESCO	FECHA CONTINUIDAD			
1	CC-10233988	CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO			14-PLAN 14	01/07/1956	63	ASEGURADO PRINCIPAL	No aplica			
COBERTURAS												
COBERTURA										SUMA ASEGURADA		
ASEGURADO PRINCIPAL												
CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO												
FALLECIM. POR CUALQUIER CAUSA										\$ 200.000.000.00		
FALLECIM. ACCIDENTO O DESMEMBRAC.										\$ 200.000.000.00		
EKEQUIAS										\$ 5.000.000.00		
HONOR MEDICOS Y GASTOS TRATAM										\$ 5.000.000.00		

La aseguradora al realizar el análisis de siniestralidad de la **Póliza de Vida Grupo #1801412900223** decidió **NO** renovar la Póliza por lo que cumplió no solamente con informar al tomador de la Póliza sino también a todo el grupo asegurado.

Por lo que mediante comunicado del **1 de julio de 2020** dirigido al señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.), la aseguradora le notificó que la vigencia de la **Póliza de Vida Grupo - Certificado Individual # 1801416009590**, estaría **vigente hasta el 1 de agosto de 2020**.

Indicando que a partir del **1 de agosto de 2020** la póliza no sería renovada, como me permito plasmar:



Lo anterior fue corroborado con los siguientes medios Probatorios:

1. Documentales:

- a. Copia del condicionado de la Póliza de Vida Grupo – Certificado Individual # 1801416009590.
- b. Carta de fecha 1 de julio de 2020.

2. Interrogatorio:

a. **Interrogatorio Parte** realizado al Representante Legal de la aseguradora:

Que se realizó en **Audiencia del 26 de enero de 2022** en el que indicó que la siniestralidad de la Póliza, la aseguradora había realizado el análisis y había tomado la determinación de no renovar más la Póliza. Notificando de esta decisión al tomador del seguro.

3. Prueba de Oficio:

a. Ruesta dada el día **31 de marzo de 2022** a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA al requerimiento realizado por **F.A.S.T. LTDA FACILITADORES EN ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS Y DE TRANSPORTE**, respuesta en la que acreditó lo siguiente:

- 1) Aportó los certificados de la Póliza objeto de litigio desde que inició 7 de diciembre de 2016 hasta el 1 de agosto de 2020, indicando que la causa de finalización de la Póliza fue la NO renovación.
- 2) Indicó que el señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.) estuvo vinculado a la Póliza desde el 7 de diciembre de 2016 hasta el 1 de agosto de 2020.
- 3) Indicó que la Póliza no se renovó desde el 1 de agosto de 2020.

Así entonces, la aseguradora no generó incumplimiento al contrato de seguro al haber generado modificaciones en la vigencia de la Póliza, por cuanto las modificaciones se realizaron al terminar cada vigencia, estas modificaciones se realizaron por acuerdo de voluntades entre la aseguradora y el tomador de la Póliza, cumpliendo con la definición del **contrato de seguro** que define el **ARTÍCULO 1036 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**¹.

2. La sentencia de (1^{era}) instancia incurre en error al declarar la responsabilidad contractual de la Aseguradora, cuando dentro del proceso la parte demandante no acreditó que para la fecha del fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.) existiera un contrato vinculante para el demandante y demandado.

Como se probó dentro del proceso la Póliza de Vida Grupo #1801412900223 – Certificado Individual#1801416009590 **su última vigencia** fue desde el **1 de junio de 2020 al 1 de agosto de 2020** generando el **Certificado #6**.

La aseguradora al realizar el análisis de siniestralidad de la **Póliza de Vida Grupo #1801412900223** decidió **NO** renovar la Póliza por lo que cumplió no solamente con informar al tomador de la Póliza sino también a todo el grupo asegurado.

Por lo que mediante comunicado del **1 de julio de 2020** dirigido al señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.), la aseguradora le notificó que la vigencia de la **Póliza de Vida Grupo – Certificado Individual # 1801416009590**, estaría **vigente hasta el 1 de agosto de 2020**.

Indicando que a partir del **1 de agosto de 2020** la póliza no sería renovada.

El señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.) falleció el **3 de enero de 2021** de acuerdo con el **registro de defunción #09572090** que obra dentro del proceso, para dicha fecha NO existía un contrato vigente con mi representada y no estaba en la obligación de afectar el amparo de FALLECIMIENTO POR CUALQUIER CAUSA.

De acuerdo con lo dispuesto en el Condicionado de la **Póliza de Vida Grupo – Certificado Individual # 1801416009590** en el **NUMERAL 1.1.**, denominado **FALLECIMIENTO POR CUALQUIER CAUSA – (página 1)** indica lo siguiente:

"1.1 FALLECIMIENTO POR CUALQUIER CAUSA

*Si el asegurado fallece por cualquier causa, la compañía pagará el valor asegurado para este amparo, **siempre que la fecha de fallecimiento ocurra durante la vigencia de este amparo.***

*El pago del valor asegurado para este amparo generará la terminación automática del contrato de seguro."
(Negrilla y subrayado propio).*

En el presente caso, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no estaba en obligación alguna de reconocer y pagar indemnización a la señora LILIANA JARAMILLO DE BOTERO con ocasión al lamentable fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.), pues es claro que para la fecha del fallecimiento esto es el **3 de enero de 2021** no existía una relación de carácter contractual.

¹ **ARTÍCULO 1036. <CONTRATO DE SEGURO>**. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Para la fecha **3 de enero de 2021**, no existía un contrato de seguro que vigente entre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y el tomador F.A.S.T. LTDA FACILITADORES EN ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS Y DE TRANSPORTE, ya que este había terminado por **no renovación desde el 1 de agosto de 2020**.

Por lo que no generó ningún perjuicio de carácter contractual a la beneficiaria del señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.) por cuanto para la fecha del fallecimiento no existía una relación contractual vigente, no existía una obligación condicionada de la aseguradora, no se estaba asegurando el Fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.) y no se estaba recibiendo prima por el seguro.

3. La sentencia de (1^{era}) instancia incurre en error al declarar el incumplimiento contractual de la Aseguradora ya que dentro del proceso la parte demandante no acreditó la mora en el cumplimiento de las obligaciones MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Dentro del proceso no existió mora en las obligaciones de mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., puesto que de acuerdo con las condiciones de la **Póliza de Vida Grupo #1801412900223** por **voluntad de las partes el seguro podía renovarse o no**.

La última renovación de la Póliza fue desde el **1 de junio de 2020 al 1 de agosto de 2020** generando el **Certificado #6** y la aseguradora cumplió con la obligación de informar su NO renovación tanto al tomador del seguro como al asegurado.

Realizar modificación del periodo de vigencia de la Póliza posterior del 1 de marzo de 2020, ya no por 12 meses si no de manera trimestral se realizó por **la voluntad de las partes del contrato de seguro** en este caso la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con el tomador **F.A.S.T. LTDA FACILITADORES EN ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS Y DE TRANSPORTE** en cumplimiento del **ARTÍCULO 1037 CÓDIGO DE COMERCIO²** por lo que no se trató de un acto unilateral que le generara un perjuicio al señor , ya que dentro de las condiciones de la Póliza, las partes por voluntad pactaron que CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.) y mucho menos a la demandante.

La aseguradora por la siniestralidad de la Póliza objeto del litigio con la **última vigencia** (1 de junio de 2020 al 1 de agosto de 2020) dentro de la oportunidad correspondiente informó desde el 1 de julio de 2020 tanto al tomador como al asegurado **la no renovación de la Póliza**, por lo que no generó un perjuicio, no incumplió una obligación.

4. La sentencia de (1^{era}) instancia incurre en error al declarar la responsabilidad contractual de la Aseguradora, ya que dentro del proceso la parte demandante no acreditó tener un perjuicio, serio, directo por los hechos de la demanda.

La parte demandante dentro de su demanda solicitó que la aseguradora la indemnizara por el fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.) como beneficiaria de la Póliza, sin embargo, el fallecimiento ocurrió **cinco (5) meses** posteriores a la terminación de la relación contractual.

El siniestro NO ocurrió dentro de la vigencia de la **Póliza de Vida Grupo – Certificado Individual # 1801416009590**, puesto que esta póliza como se acreditó ante el despacho estuvo vigente hasta el **1 de julio de 2020** y su motivo de terminación fue su **NO renovación**.

5. La sentencia de (1^{era}) instancia omitió dentro de las consideraciones establecer porque **tipo de perjuicio** condenaba a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

- a. Dentro de las consideraciones no se indicó por cual tipo de perjuicio se condenaba a pagar por la aseguradora a la parte demandante, conforme al **ARTÍCULO 1613 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO**.

El **ARTÍCULO 1613 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO** establece lo siguiente:

“(...)

ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente. (...)”

² **ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>**. Son partes del contrato de seguro:

1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos

La Sentencia de Primera (1^{era}) Instancia indicó que se había causado unos perjuicios al señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.) por las modificaciones que se realizaron dentro de la vigencia de la Póliza que se verifican en los **Certificados #5 y 6**, por no acreditar la aseguradora que le fueron comunicados al asegurado, lo que generó un perjuicio a la parte demandante cuantificándolo en **\$200.000.000**.

Sin especificar a que tipo de perjuicio se estaba condenando a mi representada si era de **carácter patrimonial o extrapatrimonial**, simplemente cuantificó un valor, por lo que las consideraciones adolecen de motivación en la cuantificación de los aparentes perjuicios.

Para la época en que la aseguradora realizó las modificaciones de la vigencia de la Póliza en los **Certificados #5 y 6**, el señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.) como asegurado NO sufrió ningún siniestro, NO solicitó la afectación de un amparo, por lo que no se le generó ningún daño o un perjuicio al asegurado o a la beneficiaria de la Póliza por el valor de \$200.000.000.

Ya que el siniestro ocurrió meses después de haber terminado la relación contractual entre la aseguradora y el tomador de la **Póliza de Vida Grupo**.

Dentro de las consideraciones no se indicó a través de qué medios probatorios la parte demandante probó los perjuicios que aparentemente se le ocasionaron.

La Sentencia de Primera (1^{era}) Instancia dentro de sus argumentos no indicó como la parte demandante y con qué medios probatorio acreditó que se le causó el perjuicio como beneficiaria de la Póliza, puesto que la carga de la prueba la tenía la parte demandante y dentro del proceso no solicitó medios probatorios más allá de los documentales para acreditar un perjuicio de carácter patrimonial o extrapatrimonial.

- b. En caso de haber condenado a indemnizar un perjuicio de tipo Moral, el valor de condena en la Sentencia de Primera (1^{era}) superó el valor máximo de condena que se tiene establecido por la Jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL.

En caso de que la interpretación de la Sentencia de Primera (1^{era}) Instancia sea que se condenó al perjuicio de carácter **extrapatrimonial, la condena fue** excesiva y además no se ajusta a lo dispuesto por la **Jurisprudencia de las Altas Cortes**, quienes a través de sus sentencias han fijado el criterio aplicable con respecto a la cuantía máxima de la indemnización del daño moral.

En efecto, con respecto a los perjuicios morales, se debe advertir que la sentencia si lo que quiso fue condenar por perjuicios morales desconoció las posiciones jurisprudenciales en tratándose de este tipo de perjuicio, **puesto que se extralimitaron en los valores reconocidos para este tipo de perjuicio, que son máximo 100 smlmv.**

Por lo que la máxima condena por este tipo perjuicio sería la suma de \$100.000.000 y no los \$200.000.000.

6. La sentencia de (1^{era}) instancia no cuantificó y justificó objetivamente los aparentes perjuicios ocasionados a la parte demandante.

En las consideraciones de la sentencia atacada no justificó y cuantificó de manera objetiva cuales fueron los perjuicios que se le ocasionaron al señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.) como a la demandante por las modificaciones de la vigencia de la Póliza en los **Certificados #5 y 6**, puesto que el asegurado NO sufrió ningún siniestro, NO solicitó la afectación de un amparo durante las últimas vigencias de la Póliza.

La beneficiaria no realizó ninguna afectación de la Póliza que generara un valor de \$200.000.000 para el periodo comprendido entre marzo de 2020 a agosto de 2020.

B. PUNTOS RELACIONADOS DE LA NO VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL CONSUMIDOR FINANCIERO POR PARTE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

1. La aseguradora dio cumplimiento a lo estipulado en el **ARTÍCULO 1046 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, brindando información de la **Póliza de Vida Grupo #1801412900223 – Certificado Individual#1801416009590** al señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.), desde el inicio de esta a través de F.A.S.T. LTDA FACILITADORES EN ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS Y DE TRANSPORTE, quien fue la tomadora del seguro.

El **ARTÍCULO 1046 DEL CÓDIGO DE COMERCIO** establece lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 1046. <PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA>. El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, **el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador**, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador. La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero. **PARÁGRAFO.** El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.(...)"

Mi representada cumplió con la obligación de hacer la entrega de las condiciones de la Póliza al tomador, en este caso a **F.A.S.T. LTDA FACILITADORES EN ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS Y DE TRANSPORTE**, lo anterior se acreditó con la prueba de oficio que realizó la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA al tomador, que en la respuesta del **31 de marzo de 2022** aportó lo siguiente:

- 1) Copia de las condiciones generales de la Póliza.
 - 2) Copia de las condiciones particulares que existieron para cada vigencia de la Póliza Objeto de litigio.
2. A pesar de no contar con un soporte por escrito de la entrega de las condiciones de cada una de las vigencias de la Póliza objeto del litigio desde el certificado 0 hasta el 6 al asegurado CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.), por las conductas desplegadas por el asegurado durante la relación contractual se puede establecer que tenía conocimiento de estas y que no presentó reparo alguno sobre la Vigencias, sólo hasta la comunicación de la NO renovación.

De conformidad con el **ARTICULO 5 DERECHO DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS DEL CAPÍTULO II DE LA LEY 1328 DE 2009 ESTATUTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO**, el consumidor financiero tiene los siguientes derechos:

"ARTÍCULO 5o. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos:

a) En desarrollo del principio de debida diligencia, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de las entidades vigiladas productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas.

b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.

c) Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades vigiladas.

d) Recibir una adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, así como los costos que se generan sobre los mismos, los mercados y tipo de actividad que desarrollan las entidades vigiladas así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.

e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación.

f) Los demás derechos que se establezcan en esta ley o en otras disposiciones, y los contemplados en las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Me permito aclarar a esta Delegatura que mi representada, dio cumplimiento a lo estipulado en el **ARTÍCULO 1046 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, brindando información de la **Póliza de Vida Grupo– Certificado Individual # 1801416009590** al señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.), desde el inicio de esta a través de F.A.S.T. LTDA FACILITADORES EN ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS Y DE TRANSPORTE, quien fue la tomadora del seguro y no es parte del proceso.

Por otra parte, desde el inicio de **Póliza de Vida Grupo– Certificado Individual # 1801416009590** se puso en conocimiento de la asegurada, de todos los canales de comunicación existentes, tales como, líneas de atención telefónica a nivel nacional, línea de atención telefónica en Bogotá, Línea de atención desde un dispositivo móvil y la página web, por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que **como asegurado** pueda acceder a los mismos para:

- a) consultar los clausulados
- b) Declaración de siniestros
- c) Hacer peticiones de aclaración
- d) Hacer solicitudes de intervención
- e) Solicitar corrección de errores, subsanación de retrasos
- f) Presentar inquietudes, sugerencias o quejas.

Mi representada desde el inicio del contrato de seguro y en sus respectivas comunicaciones puso a disposición del señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.), y beneficiarios todos los canales de comunicación para que pueda consultar las cláusulas asociadas al contrato de seguro, solicitar información, aclarar dudas e inquietudes en los canales de:

- a) Línea de atención al cliente: 01 8000 519 991
- b) Línea de atención en Bogotá 6439600-3077024
- c) Desde el celular al #624
- d) www.mapfre.com.co

En los anexos de la demanda, el demandante aportó las condiciones aplicables de la Póliza de la última vigencia, la última caratula de la póliza, indicó en el interrogatorio de parte que el tomador del seguro lo conocían hace varios años y con ellos tenían sus seguros.

Así mismo, no se debe desconocer que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., mediante comunicado del **1 de julio de 2020** emitió comunicado dirigido al señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.), en el que **notificaba** que la vigencia de la **Póliza de Vida Grupo- Certificado Individual # 1801416009590**, estaría **vigente hasta el 1 de agosto de 2020** y ante ese comunicado el señor presentó escritos a la aseguradora solicitando la reconsideración.

3. Dentro de la demanda y del proceso la parte demandante NO indicó que al asegurado CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.), se le haya vulnerado los derechos como consumidor respecto de la "*publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados*" para los Certificados 4 a 6 de la Póliza.

En las pretensiones de la demanda, en el interrogatorio de parte realizado a la parte demandante, se indicó que al señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.), se le haya vulnerado los derechos como consumidor a la información respecto de las modificaciones realizadas por la aseguradora en el **Certificados #4, 5 y 6**.

No se probó que el señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO (Q.E.P.D.) no haya tenido conocimiento de las modificaciones, ya que la parte demandante dentro del interrogatorio rendido en **Audiencia el 26 de enero de 2022** indicó que su relación con el tomador del seguro era de hace años y con ellos tenían sus seguros.

II. PETICIÓN

1. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se revoque la Sentencia De (1^{era}) Instancia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

Del señor Magistrado,



MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO
C.C. 1.075.663.689 de Zipaquirá
T.P. 236.244 de C.S. J.
litigios@kingsalomon.com

Señores
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
Radicado SIF: 202114273

Asunto: Recurso de apelación fallo SIF

PEDRO JUAN VALLEJO PELÁEZ, abogado identificado con **C.C. 1.017.206.008** y **T.P. 277.254** del Consejo Superior de la Judicatura, representante judicial de la empresa MUMA S.A.S. conforme al poder especial que me fuera conferido, presento mediante este escrito la sustentación al recurso de apelación que fue interpuesto en la audiencia del 13 de mayo de 2022 contra la decisión de primera instancia tomada por la delegada de la Superintendencia Financiera, Nelly Castillo Cabrera, en el proceso de la referencia.

DECISIÓN RECURRIDA

La delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera decidió en primera instancia la acción de protección al consumidor interpuesta por mi poderdante en contra del Banco de Bogotá y negó todas las pretensiones.

En esa decisión se analizaron principalmente dos aspectos:

- i) La obligatoriedad del contrato de adición de cuenta corriente que fue aceptado por MUMA S.A.S.
- ii) La calidad de consumidor financiero calificado que detentaba Muma S.A.S en el proceso.

Respecto a la obligatoriedad de la adición al contrato de cuenta corriente, la delegada de la Superintendencia Financiera encontró que se trataba de un contrato válido y que no contenía cláusulas abusivas que debieran declararse ineficaces. Para llegar a esa determinación utilizó las siguientes razones:

1. Muma S.A.S había leído y aceptado las condiciones del vínculo.
2. No se podían leer las cláusulas de forma aislada sino que debía leerse el contrato de forma integral.
3. Cualquiera de las partes podía dar por terminado el servicio sin lugar a ningún tipo de indemnización.

A partir de esas razones tomó la siguiente decisión relevante:

1. Entendió que, conforme a la cláusula quinta de la adición al contrato de cuenta corriente, el establecimiento de comercio MUMA S.A.S. era responsable por el riesgo de fraude derivado de las ventas a distancia.

Respecto a la calidad de consumidor financiero calificado que MUMA S.A.S. detentaba en el presente caso, la delegada de la Superintendencia Financiera de Colombia encontró que mi cliente había incumplido la debida diligencia en el conocimiento del cliente y que por esa razón debía asumir el valor de la reversión realizada por el Banco de Bogotá. Para llegar a esta conclusión utilizó principalmente tres razones.

1. Muma no había identificado de manera adecuada a su cliente.
2. Muma S.A.S. había permitido que se realizara el fraccionamiento de una venta que se pagó con la tarjeta de crédito terminada en 1531.
3. Muma no encontró extraño que las transacciones con las tarjetas de crédito 2481 y 3499 hubieran sido declinadas en cuatro oportunidades por el sistema pagos.

A partir de esas razones tomó la siguiente decisión relevante:

1. Encontrar probada la negligencia de mi cliente MUMA S.A.S. y hacerla responsable de asumir el valor de la reversión realizada por el Banco de Bogotá.

RECURSO DE APELACIÓN

Como se manifestó desde la audiencia de instrucción y juzgamiento, este recurso de apelación expondrá la indebida valoración probatoria por parte de la señora delegada de la SIF, quien i) no valoró correctamente algunas pruebas que obran dentro del plenario y partir de esa indebida valoración ii) dio por probados hechos que no fueron acreditados dentro del proceso y iii) no dio por probados hechos que estaban suficientemente probados dentro del litigio

Por otro lado, reprochará la indebida interpretación de la cláusula 4 de la adición al contrato de cuenta corriente.

1. **Sobre la indebida valoración probatoria por parte de la delegada de la Superintendencia Financiera**

1.1. Error de valoración sobre la prueba extemporánea aportada

Al inicio de su decisión (minuto 9:27), la delegada de la SIF mencionó que la Ley 1328 establecía unos principios orientadores que las entidades vigiladas debían respetar. Sin embargo, pasó por el alto precisamente que el literal c) del artículo 3 de esa ley establece que las entidades vigiladas deben otorgarle al consumidor financiero una información **transparente, cierta, suficiente y oportuna.**

Ninguna de esas cuatro características se cumplió frente a la información que el Banco de Bogotá le dio a mi cliente al momento de realizar las reversiones y, de hecho, tampoco se

cumplió durante el desarrollo del litigio. Por esa razón, el despacho tuvo que decretar pruebas de oficio para pedirle al Banco de Bogotá, a Redeban, a Credibanco y a VISA que le aportaran información sobre los reclamos por fraude supuestamente presentados por los tarjetahabientes y sobre los soportes y razones de esos contracargos, ya que al momento de entablarse la litis no había claridad sobre este punto.

Ahora bien, una vez decretadas las pruebas de oficio, la delegada de la Superintendencia incorporó al expediente, sin ningún tipo de reparo, las pruebas que el Banco de Bogotá allegó al proceso **18 días después de que se venciera el término que le había otorgado para aportarlas 1.**

Esta situación debía ser analizada por la señora delegada de la SIF como otra muestra más del incumplimiento que tenía la entidad financiera de entregar información **transparente, cierta, suficiente y oportuna** a mi cliente como consumidor financiero, pero, a diferencia de ello, la delegada valoró esos documentos con total normalidad e incluso basó su decisión en la información en ellos contenida.

Pero la irregularidad en la incorporación de pruebas va más allá: el día 16 de marzo de 2022 la delegada de la Superintendencia no realizó la audiencia que estaba programada y, en su defecto, insistió en el decreto de pruebas de oficio que no le habían sido aportadas por Visa y por Creibanco, a pesar de que ya se había vencido el término para ello y de que estas entidades no habían aportado tal documentación ni tampoco ninguna justificación para ello.

En este punto es importante recordar que este abogado dejó en ambas oportunidades la constancia sobre la inconformidad que le generaba que el despacho ordenara pruebas de oficio para que la entidad financiera allegara más información de la que había allegado al momento de contestar la demanda y también la inconformidad de que se incorporaran pruebas allegadas por fuera del plazo otorgado para favorecer los intereses del Banco.

Y es que si bien es cierto que el Código General del Proceso faculta a la judicatura para decretar pruebas de oficio, en este caso eran pruebas que no solo se aportaron de forma extemporánea, sino que evidentemente estaban encaminadas a favorecer al Banco de Bogotá, quien estaba obligado con mi cliente incluso desde antes que se trabara la litis a entregarle una información transparente, cierta, suficiente y oportuna sobre las reversiones realizadas y que en ningún momento cumplió esa obligación, ni siquiera al momento de contestar la demanda y tampoco luego de que fuera requerido por la SIF para que entregara información que ayudara a esclarecer los hechos.

1 Para mayor claridad, el 4 de febrero de 2022 la judicatura dio un término de 15 días hábiles para que el Banco de Bogotá aportara las pruebas, pero esa entidad financiera solo lo hizo hasta el día 15 de marzo de 2022.

Lo más grave es que esa información **transparente, cierta, suficiente y oportuna** ni siquiera llegó al proceso pesar de las gabelas que le otorgó la delegada de la SIF a la parte demandada y a las otras entidades requeridas para que allegaran documentos.

Por un lado, en el informe de INCOCRÉDITO (documento allegado con la contestación de la demanda) y en la prueba aportada por REDEBAN (documento allegado el 22 de febrero de 2022) se menciona que, a excepción de las tarjetas de crédito terminadas en 1998, 7395 y 5466, las demás transacciones fueron válidas y no han presentado ningún reporte de fraude.

Por otro lado está i) la cadena de correos que el Banco de Bogotá allegó a este proceso el 15 de marzo de 2022 y ii) el archivo de EXCEL aportado por Credibanco el día 12 de abril de 2022. Documentos que fueron aportados de **forma extemporánea** y en los que tampoco hay soportes claros sobre los supuestos reclamos por fraude que los tarjetahabientes elevaron ante el banco emisor.

De ahí que la juez dio por probada la existencia de los reclamos por fraude de las tarjetas VISA con base en una información que no tenía ni siquiera por qué haber sido analizada por su parte, como quiera que se había aportado por fuera del término otorgado por el despacho, y dio por probada la existencia de esos reclamos con base en una información que de ninguna manera podía ser catalogada como **transparente, cierta, suficiente y oportuna**, ya que había contradicciones palpables entre la información otorgada por las distintas entidades. Ambigüedad debía favorecer los intereses del Consumidor Financiero, no del Banco.

Pero la juez de instancia, a pesar de la contradicción en la información, decidió dar por probada la existencia de los reclamos por fraude basándose de forma exclusiva en los documentos que fueron aportados a su proceso de **forma extemporánea** tanto por el Banco de Bogotá como por Credibanco y en los que tampoco quedaban probadas con claridad las reclamaciones por fraude que habrían sido elevados por los tarjetahabientes.

Lo único cierto es que al momento de contestar la demanda, el Banco de Bogotá allegó una serie de documentos con base en los cuales tomó la decisión de reversar las transacciones, pero la señora juez decretó una serie de pruebas de oficio que nunca se exhibieron como parte de la investigación llevada a cabo por el Banco o por Incocrédito para tomar la decisión de reversar las transacciones; pruebas que fueron aportadas de forma extemporánea al proceso y sin las cuales no hubiera podido legitimarse la decisión que se tomó por el Banco de Bogotá ni tampoco la decisión que tomó la juez de primera instancia.

1.2. Error por falta de valoración de la prueba que demostraba origen de la fuente de riesgo.

A lo largo de este proceso se probó que el Banco de Bogotá fue la entidad que ofreció a MUMA S.A.S. la utilización de la pasarela de pagos “Aval Pay Center” a través de la que se realizaron transacciones objeto de litigio y también se probó que los clientes llegaron a contactarse con MUMA S.A.S. por búsquedas que hicieron directamente en la página de Aval Pay Center. Es decir, se probó fue el Banco de Bogotá quien introdujo a la relación

contractual la fuente de riesgo y que los clientes encontraron a MUMA S.A.S y realizaron los pagos precisamente a través de esa pasarela de pagos (revisar páginas 9 a 11 de la prueba documental “CHAT Pedro Miguel Osorio”, revisar página 3 de la prueba documental “CHAT Jhan Murillo”, revisar página 4 prueba documental “Conversación con el cliente Eliecer David Ballestas”, aportados a este proceso por la parte demandante)

Pero, además de esto, la delegada tampoco se refirió al hecho cierto y probado de que MUMA S.A.S. no tenía conocimiento de cuáles fueron los medios de pago utilizados ni los datos de las tarjetas de crédito que fueron introducidos en el sistema de Aval Pay Center. Esos datos solo fueron conocidos y recolectados por la herramienta Aval Pay Center y se encontraban encriptados de cara al establecimiento, quien solo recibía un mensaje de aprobación de la transacción luego de que ésta resultara exitosa (Revisar pregunta 3 a 6 del interrogatorio al representante del Banco de Bogotá)

No obstante, la delegada de la SIF en ningún momento se refirió a este hecho clave. Y esa omisión es fundamental porque si se hubiera partido de la base de que fue el Banco de Bogotá quien introdujo la fuente de riesgo a la relación contractual y de que mi cliente no tenía ninguna posibilidad de conocer los datos ni los medios de pago introducidos en la pasarela Aval Pay Center entonces la decisión tendría que haber diametralmente opuesta.

Y es que, al haber sido realizadas las transacciones a través de pagos “Aval Pay Center”, la delegada de la SIF debía concluir que las transacciones se realizaron a través de una herramienta digital que el Banco de Bogotá introdujo a la relación contractual y que MUMA S.A.S. no tenía ningún tipo de control sobre los datos que se introducían en esa herramienta digital y a partir de esa premisa tendría que haber concluido que a MUMA S.A.S. se le estaba haciendo responsable por la materialización de unos riesgos que nunca tuvo la posibilidad de evitar.

1.3. Error de valoración sobre el alcance la prueba de las transacciones declinadas (Informe Incocrédito MED-379 de 2021)

Esa primera omisión llevó a valorar incorrectamente otras pruebas que obran dentro de plenario. Entre ellas, el informe de INCOCRÉDITO Med-379 de 2021, en el que se presentó una relación de las tarjetas utilizadas y en donde se evidencian las declinaciones de las tarjetas de crédito terminadas en 3499 y 2481 y de otros medios de pago (ver página 2 del informe). Según la delegada, MUMA S.A.S. tendría que haber generado alguna alerta de fraude por los rechazos de las tarjetas, pero tal conclusión es incorrecta porque MUMA S.A.S. nunca tuvo conocimiento de esos rechazos.

MUMA S.A.S. no tenía posibilidad de monitorear lo que ocurría entre la persona que digitaba los datos de las tarjetas de crédito y la pasarela de pagos (Aval Pay Center) en la que se hacía esa inscripción. A mi cliente, MUMA S.A.S., solo le enviaban foto del comprobante de pago o le llegaba un mensaje de REDEBAN en donde se daba por aprobado el pago, pero en ningún momento se probó dentro de este proceso que mi cliente hubiera recibido mensajes de rechazos o declinaciones de las transacciones y por ende no tuvo oportunidad de saber

cuántas o cuáles tarjetas habían sido rechazadas por el sistema de pagos. De hecho, en los documentos que fueron aportados por MUMA S.A.S. luego de la prueba de oficio que fuera decretada por el despacho no hay ningún documento que demuestre que mi cliente hubiera conocido las transacciones declinadas. Y ese documento no está simplemente porque no existe: a mi cliente nunca se le informó que hubo transacciones declinadas ni tampoco tuvo conocimiento de este hecho, ya que todo se hizo a través de la pasarela de pagos Aval Pay Center, herramienta digital sobre la que mi representado no tenía ninguna injerencia.

De ahí que, al ser un hecho sobre el que no tuvo ningún tipo de control, mal hizo la delegatura en concluir que mi cliente incurrió en una conducta negligente o culposa frente a una situación sobre la que no tuvo ninguna posibilidad de intervención.

1.4. Error de valoración del alcance de la prueba del fraccionamiento (Prueba documental en archivo EXCEL titulada “Detalle”)

La delegada de la Superintendencia de Financiero valoró de manera equivocada la prueba del fraccionamiento de los pagos que se realizaron con la tarjeta de crédito 1531. Y es que si bien es cierto que con esa tarjeta se realizaron varios pagos de una misma transacción, la delegada nunca probó que mi cliente MUMA S.A.S. tuviera algún tipo de control sobre este evento.

Es esencial recordar que los pagos se hicieron a través de Aval Pay Center y que los clientes digitaban los datos de las tarjetas de crédito y también el monto a pagar directamente en esa pasarela de pagos, sin que MUMA S.A.S. pudiera conocer cuáles eran los datos introducidos ni tampoco cuál era el monto que se iba a abonar en cada transacción. Así que, en estricto sentido, MUMA S.A.S. no tenía ninguna posibilidad de fraccionar la venta, ya que esa era una posibilidad que otorgaba el mismo sistema de pagos de Aval Pay Center sin que MUMA S.A.S. tuviera ningún tipo de intervención en ello. De hecho el cliente Juan Camilo Sinisterra únicamente informó que iba a realizar varios pagos. Pero incluso si la vendedora de MUMA. hubiera dicho que no se podían realizar varios pagos sobre la misma transacción, ningún efecto hubiera tenido sobre la posibilidad real -y materializada- que otorgaba Aval Pay Center de realizar pagos de este tipo.

Es claro entonces que la conducta de la vendedora MUMA no fue la causante del fraccionamiento y tampoco incrementó el riesgo de que una transacción se pagara de esta forma. La causa del fraccionamiento fue única y exclusivamente el hecho de que Aval Pay Center daba la posibilidad de realizar pagos de este tipo y por ende no puede endilgarse esta situación a la esfera de responsabilidad de mi cliente.

De ahí que la deficiente valoración de la prueba del fraccionamiento haya llevado a la señora delegada a encontrar responsable a MUMA S.A.S. por la ocurrencia de unos hechos dañosos sin que se haya demostrado ningún tipo de nexo causal -ni tampoco ningún nexo de imputación- entre el daño y la conducta de mi representando.

Pero si en gracia de discusión se aceptara que MUMA S.A.S. tenía la posibilidad de evitar el fraccionamiento solicitado por el cliente Juan Camilo Sinisterra -algo que es falso-, aún debe concluirse que la delegada de la Superintendencia se equivocó al valorar el alcance de esta prueba.

Y es que el fraccionamiento ocurrió únicamente frente a las transacciones realizadas con la tarjeta de crédito terminada en 1531. El resto de las transacciones se realizaron sin fraccionarse y, a pesar de ello, la delegada de la SIF concluye que MUMA S.A.S. debe soportar la reversión de todas las demás transacciones sin que haya ni una prueba dentro del plenario que demuestre que se pagaron de esta manera o que se pagaron por una conducta negligente de mi representando.

1.5.Omisión de valoración prueba documental donde MUMA S.A.S. pide autorización de parte del Banco de Bogotá antes de despachar mercancía (Transacción Rafel Gómez Arenas).

La señora delegada de la SIF tampoco valoró dos pruebas documentales (dos audios) que daban cuenta de un mecanismo de prevención del fraude que implementó MUMA S.A.S. frente a una transacción que se salía del giro ordinario de sus negocios. En esas pruebas omitidas por la Superintendencia en se evidenciaba que el establecimiento de comercio pidió autorización del Banco de Bogotá antes de enviar una mercancía al cliente Rafael Gómez Arenas porque consideraba que el monto era muy alto y necesitaba estar seguro de que el dinero había ingresado sin inconveniente a la cuenta corriente y que no iba a ser posteriormente reversado por el sistema de pagos. Se trata de la compra realizada por el cliente Rafael Gómez Arenas, que ascendía a \$29.628.036.

En el primer audio, una empleada de MUMA S.A.S se comunicó con un asesor del Banco de Bogotá para preguntarle si ya era seguro el ingreso del monto a la cuenta de MUMA S.A.S., si no había posibilidad de que fuera rechazado o reversado posteriormente y si en ese orden de ideas era viable despachar la mercancía al cliente (AUDIO HILDA MUMA). Y en el audio siguiente (AUDIO ASESOR BANCO DE BOGOTÁ), el asesor del Banco de Bogotá aduce que sí, que efectivamente ya el ingreso del dinero es seguro y que incluso Andrea Melo (asesora también del Banco de Bogotá) confirmó la validez de la transacción.

La señora delegada no se refirió a ninguna de estas pruebas documentales y su contenido era fundamental para entender que si bien MUMA S.A.S no tenía posibilidad de controlar la aprobación o rechazo de las transacciones ni tampoco los datos de las tarjetas de crédito que fueron ingresados en la pasarela de pagos AVAL PAY, sí buscó recibir un aval de parte de la entidad financiera frente a una transacción que por el monto elevado se salía del giro ordinario de sus negocios. Y sola una vez se recibió el aval por parte de funcionarios del Banco de Bogotá procedieron a enviar la mercancía al cliente.

A pesar de no saber cuál había sido el medio de pago utilizado, mi cliente buscó que la entidad experta en intermediación financiera -y que había sido contratada por MUMA S.A.S para la protección de sus intereses- le diera confianza sobre la legalidad y validez de una transacción que representaba un monto que se salía del giro ordinario de sus negocio, y fue esa entidad financiera la que en último término autorizó el envío de la mercancía.

La delegada de la superintendencia entonces omitió valorar una prueba que demostraba una debida diligencia y cuidado mayor al que estaba obligado como consumidor financiero calificado, y que además se correspondía con el parámetro de conducta contenido en la cláusula 14 del Reglamento de Ventas No Presenciales aportado por el Banco de Bogotá, y que la delegada por no haber valorado estas dos pruebas en específico entendió de manera equivocada que mi cliente había incumplido.

2. Sobre la indebida interpretación de la cláusula 4 de la adición al contrato de cuenta corriente.

Finalmente, me referiré al error en el que incurrió la señora delegada al interpretar que la cláusula 4 de la adición al contrato de cuenta corriente no representaba una cláusula abusiva que afectara los derechos de MUMA S.A.S. como consumidor financiero.

Según su criterio, esta cláusula no podía leerse de forma aislada y, además, si MUMA S.A.S. estaba insatisfecho con el contenido de esa cláusula hubiera podido dar por terminado el contrato sin que se generara ningún tipo de indemnización o sanción en su contra.

Un razonamiento como el expuesto por la señora delegada carece de fundamento lógico o jurídico. En primer lugar, para determinar si una cláusula es abusiva no es necesario remitirse al resto del contrato, máxime cuando se trata de una cláusula que abiertamente invierte el régimen de responsabilidad que la ley y la jurisprudencia han establecido en cabeza de las entidades financieras y del que solo pueden desligarse en caso de probar culpa o negligencia por parte de los consumidores financieros, pero de ninguna forma a través de un traslado contractual del riesgo. Pero, especialmente, la posibilidad de desligarse de un vínculo contractual sin lugar a que se generen indemnizaciones no tiene ninguna relación con el contenido abusivo de una cláusula específica. Una cláusula será abusiva independientemente de que el contrato se encuentre vigente.

Para mayor claridad, se transcribe la cláusula en cuestión:

En las ventas a distancia o sin presencia física (venta no presencial), el riesgo de fraude corre por cuenta del ESTABLECIMIENTO, sin perjuicio de las excepciones previstas en los programas especiales de tales sistemas de tarjetas.

Sin lugar a dudas, esa cláusula traslada un riesgo que, en principio, debe ser asumido por la entidad financiera. En especial cuando es la entidad financiera -como ocurre en este caso- quien introdujo la fuente de riesgo a la relación contractual. Al fin y al cabo, no debe olvidarse que fue el Banco de

Bogotá quien ofreció a mi cliente la utilización de la pasarela de pagos Aval Pay Center y por ende quien estaba llamado a asumir los riesgos que se materializaran a través de la utilización de esa herramienta.

De ahí que, en el contexto de este caso, el contenido de esa cláusula sea abiertamente abusivo, ya que le adjudica la responsabilidad a MUMA S.A.S. por los fraudes ocurridos a través de la herramienta de pagos que el Banco de Bogotá introdujo a la relación contractual, algo que va en contravía de lo pautado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-181614 de 2016 y que fue mencionada por la delegada para su decisión.

Según esa sentencia es obvio que la implementación de portales de pago lleva ínsito el riesgo de fraude, pero ese riesgo *“es de la institución financiera precisamente por la función cumplida por las instituciones financieras y el interés general que existe en su ejercicio y la confianza depositada en él, lo que determina una serie de mayores exigencias, cargas y deberes que dichas entidades deben cumplir con todo el rigor; por el provecho que obtiene de las operaciones que realiza; por ser la dueña de la actividad, la que -se reitera- tiene las características de ser profesional, habitual y lucrativa; y además, por ser quien la controla, o al menos, a quien le son los exigibles los deberes de control, seguridad y diligencia en sus actividades, entre ellas la de custodiar dineros provenientes del ahorro privado.”*²

No obstante, y a pesar de la claridad de esa sentencia, la cláusula 4 trasladó contractualmente el riesgo generado por la plataforma digital introducida a la relación contractual por el Banco de Bogotá y la señora delegada de la SIF no encontró que ese traslado fuera producto de una indudable cláusula abusiva, interpretando de ese modo el contenido de la cláusula por fuera de los criterios claramente pautados por la Corte Suprema de Justicia, pero, sobre todo, en contravía de los intereses del Consumidor Financiero que estaba llamada a proteger.

Además de lo anterior, y como corolario de esta sección del recurso, es importante mencionar que la señora delegada de la SIF tampoco no se pronunció sobre el régimen de responsabilidad objetiva que generaba la cláusula 4 en cabeza del establecimiento de comercio y en ese sentido se abstuvo de pronunciarse sobre uno de los argumentos más relevantes que se utilizaron en los alegatos de conclusión para demostrar lo abusivo de la cláusula.

En ese orden de ideas, la interpretación de la señora delegada fue ilegítima y debe corregirse por parte del Juez de Segunda Instancia.

Por las anteriores razones que acaban de exponerse elevo ante el Tribunal Superior de Bogotá la siguiente

SOLICITUD

REVOCAR integralmente la decisión tomada por la delegada de la superintendencia financiera en el proceso de la referencia.

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC-181614/16. MP. Ariel Salazar Ramírez.

Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al Banco de Bogotá a que pague la suma de **76.783.356 a MUMA S.A.S. que fueron reversados de forma abusiva de su cuenta corriente por esa entidad financiera.**

Les reitero mi respeto,

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is written in a cursive style and appears to read "Pedro J. Vallejo Peláez". The signature is written over a horizontal line.

Pedro Juan Vallejo Peláez

Abogado

T.P. 277.254

Señores Magistrados
Tribunal Superior Del Distrito Superior de Bogotá – Sala de Decisión Civil
E. S. D.

REFERENCIA: PERTENENCIA
PROCESO: 2015-470
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE CAMACHO BAIN.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS BAIN PEÑA Y OTROS.
Asunto: Recurso de súplica.

JORGE ELIÉCER CARRERO OJEDA identificado con cedula de ciudadanía número 19.198.943 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado número 54.008 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte pasiva en el proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal correspondiente, me permito interponer recurso de súplica contra del Auto de fecha 12 de septiembre de 2022, el cual fue notificado en estado de fecha 13 de septiembre de 2022, por los argumentos que expondré a continuación:

En resolución del recurso de reposición interpuesto por la actora en contra del Auto de fecha 22 de julio de 2022, el cual dio por sustentado el recurso de apelación, y previo traslado descrito por el suscrito, el Magistrado ponente Dr. Jaime Chavarro Mahecha mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2022 el cual es objeto de impugnación del presente recurso, resolvió declarar desierto el recurso de alzada, aun así, manifiesta que atiende al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la garantía de los derechos al acceso de la administración de justicia, debido proceso y doble instancia al tener que se pueda dar por cumplida la sustentación del recurso de alzada cuando se indicaron los motivos puntuales de controversia con la sentencia frente al a quo.

Empero de lo anterior, el suscrito ve claramente una incongruencia y la clara vulneración de los derechos anteriormente mentados al declararse desierto el recurso que nos ocupa, esto, toda vez que en análisis del numeral 2 de la providencia atacada el ad quem manifestó que se hicieron solo reparos generales por parte del apelante, sin embargo, en adelante discrimina estos reparos unos como de orden procesal y otros en contra directamente de la sentencia de primera instancia, en efecto, se vislumbra que efectivamente los reparos realizados por la parte apelante fueron tan puntuales que se llevó a cabo dicha clasificación, sin dejar de lado que también en los demás puntos de inconformidad se señalaron específicamente cada una de las falencias del proceso.

Ahora bien, si los reparos 4 y 5 presentados por el suscrito, y los cuales corresponden a los denominados "ADJUDICACION DE UN BIEN INDETERMINADO Y A FAVOR DE UN FALLECIDO" y "FALTA DEL TERMINO PARA PRESCRIBIR POR POSESION", se tuvieron por parte de este Despacho como de disidencia con lo decidido por el a quo, lo pertinente a realizar por parte de

esta magistratura es tomar una decisión de fondo acerca de estos reparos y desatar el recurso de alzada en sentencia y no mediante Auto, y no someramente argumentar que estos reparos fueron faltos de sustentación, cuando concisamente se expusieron y argumentaron por el suscrito, dado a que no se podía ir mas allá de lo puntual teniendo en cuenta que a todas luces y para el caso en concreto de estos puntos de inconformidad señalados: 1. el bien objeto de usucapión no fue plenamente identificado. 2. se adjudicó el inmueble a un demandante fallecido, y 3. el único demandante con vida carecía del termino establecido por la Ley para lograr la prescripción adquisitiva de dominio. Los anteriores reparos, sin perjuicio de que no se tengan en cuenta los demás que también acaecen al proceso.

Por tanto Honorables Magistrados, comedidamente solicito se sirvan conceder el recurso aquí impetrado y en consecuencia modificar el Auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022 por el cual se declaró desierto el recurso de apelación, y en su lugar se ordene dar el trámite que por ley corresponde y se continúe con las etapas procesales tendentes a tomar decisión de fondo en sentencia sobre todos los puntos de inconformidad y reparos incoados en recurso de alzada a la sentencia de fecha 05 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C y de esta manera no se configure una negación al acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el anterior recurso en lo normado por el artículo 331 C.G.P. y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de enero de 1994 Magistrado Ponente García Sarmiento.

De los Honorables Magistrados, atentamente,



JORGE ELIÉCER CARRERO OJEDA

C.C. No. 19198943 de Bogotá

T.P. No. 54008 del C.S. de la J.

carrerrojeda@yahoo.com

tel 313 289 48 46

Carrera 9 No. 17- 70 oficina 321.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: 2019-00312-01 Sustentación
Recurso**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/09/2022 14:47

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alexander silva <11alexandersilva@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 2:45 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alexander silva <11alexandersilva@gmail.com>

Asunto: 2019-00312-01 Sustentación Recurso

Cordial saludo.

mediante la presente en calidad de apoderado de la parte demandante me permito remitir adjunto sustentación del recurso de apelación, con el fin de que obre y se tramite dentro del radicado 2019-00312-01

--

Sin otro particular

Alexander silva C.
Abogado.
3132335534

 **A**
S Jurídico

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Respetados.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL.

SALA CIVIL

Magistrado.

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Bogotá D.C.

Referencia: 2019-00312-01, reivindicatorio de **ANDRES FERNANDO DELGADO FACCINI** contra **CARMEN EMILIA YOLANDA DELGADO**.

Asunto: sustentación del recurso de apelación contra providencia dictada 16 de agosto de 2022.

Cordial saludo.

ALEXANDER SILVA CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.023.017.043** de Bogotá y portador de la T.P. **366.596** del CS de la J., abogado en ejercicio, en calidad de apoderado de la parte activa del proceso de la referencia me permito sustentar ante usted, recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá fechada 16 de agosto de 2022 en los siguientes términos:

La hoy recurrida sentencia, que presenta serios yerros en la ponderación del material probatorio aportado a lo largo del proceso, en su decisión como argumento principal para negar las pretensiones de mi poderdante presenta "la falta de cumplimiento de las condiciones estructurales, sumado al hecho de la simulación de acto jurídico de la compraventa de la nuda propiedad" argumento al que llega , después de considerar "se puede concluir que lo actos posesorios de la demandada vienen desde el 2009por ello como se dijo líneas arriba, los títulos propiedad del actor no son

anteriores a la posesión”, estas son las líneas fundamentales que llevan al a quo a la negativa de las pretensiones presentadas, todo derivado de una errónea interpretación probatoria, como se expone a continuación.

1. No existe posesión por parte de la demanda antes del 2018.

Haciendo unas precisiones concretas, es necesario recordar que la propiedad se define en el Código Civil como el derecho que se tiene “en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno” (artículo 669).

Lo anterior se trae a colación con el fin de dar cuenta que se halla probado en el expediente el hecho de que JOSE GUILLERMO DELGADO ORJUELA, padre del demandante, adquirió el bien a beneficio propio, mediante escritura pública No. 4810 del 23 de octubre de 2009 en la Notaria 36 de Bogotá y como se citó anteriormente con el fin de “...gozar y disponer de él ...” artículo 669 del código civil; de allí que como se pudo corroborar a través del interrogatorio de parte del demandante y la demandada, que de igual manera se confirmó con el testimonio de Gabriela Cecilia Flores de Tamayo, fue el propio JOSE GUILLERMO DELGADO quien después de realizar, la compra del bien, se llevó a vivir, por tener un lazo sanguíneo y empatía a la hoy demandada a su propiedad.

Fue entonces en ejercicio de su derecho como propietario que dispuso de su bien, como lo reconoce la demanda en su interrogatorio de parte. actos que se pueden verificar y corroborar en el expediente de la siguiente manera; al instituir en 2011 una fiducia mediante escritura 5261 de la notaria 47 de Bogotá, como ya se dijo en ejercicio de sus derechos como propietario inscrito y reconocido, para resaltar, el contenido de la escritura fue reconocida por la demanda, junto con los actos allí registrados como la propiedad en cabeza de JOSE GUILLERMO DELGADO ORJUELA, entendiéndose que no se actúa como poseedor cuando se reconoce propietario ajeno.

Como acto de propietario de manera voluntaria procedió a la cancelación por voluntad propia, de la fiducia anterior mencionada, escritura 1327 del 28 de junio de 2018, por JOSÉ GUILLERMO DELGADO ORJUELA, junto a la

venta de la nuda propiedad y a la constitución de usufructo en su favor, escritura 481 del 17 de julio de 2018, todos estos actos enmarcados en el artículo 669 del código civil y que constituyen pleno dominio sobre el bien hoy objeto del litigio además actos manifiestos de señor y dueño sobre su propiedad.

Es entonces claro en el devenir procesal, que JOSÉ GUILLERMO DELGADO ORJUELA tuvo dominio sobre su bien, dispuso y gozo de él, además lo habito como su hogar hasta que sus quebrantos de salud se lo permitieron, no puede entonces el a quo no reconocerle dominio a su propietario sobre el bien, más cuando se hallan las pruebas en libelo demandatorio y de manera reiterativa en todos los testimonios oídos, como el de GABRIELA CECILIA, LUIS ALBERTO TAMAYO, MARÍA ISABEL GUERRERO, ROSA HELENA MUÑOS y los demás, se pudo establecer que JOSÉ GUILLERMO permaneció en su propiedad durante el mismo tiempo que la demandada y ejerciendo el dominio del bien.

Se halla que JOSÉ GUILLERMO dispuso su inmueble como más le genero provecho, sin ocultar ninguno de sus actos a la demandada, que vivía bajo el mismo techo, pero solo en calidad de compañía, recordando que era una ayuda que se le brindaba por su vínculo de tío-sobrino, cada acto constatado documentalmente está en el proceso, no controvertidos en esas fechas y de las cuales guardo silencio la demandada mientras se hacia la inscripción de las escrituras en el folio de matrícula inmobiliaria, como se reconoció en el interrogatorio de parte, no interesándose, si no hasta que conoció de esta acción por el estado jurídico del bien, mientras el dueño si realizo actos que lo acreditan como titular del objeto del litigio y ejerciendo los derechos que tiene sobre este.

No es posible entonces que la primera instancia reconozca una posesión desde 2009, como se indicó en los considerandos, cuando la parte demanda no presento material probatorio que demostraran o lo llevara a inferir tener mejor derecho que JOSÉ GUILLERMO DELGADO ORJUELA quien como anterior mente se reiteró, si realizo actos de señor y dueño, se habló en los testimonios de unas mejoras de las cuales nunca se pudieron concretar su existencia, ni se aportaron documentales que así llevaran a demostrarlo, se habló de pago de servicios que igual que lo anterior no se constató.

Las pruebas aportadas en la demanda buscaban que se reconociera la larga tradición que llevaba su dueño JOSÉ GUILLERMO DELGADO ORJUELA, pero el juzgador tomo esto como señal de que era invitado en su propia casa ignorando lo indicado por el artículo 787 del código civil, cuando estima que la posesión se pierde cuando el ánimo de señor y dueño lo ejerce otra persona; de los testimoniales que se agotaron se estableció que ella ocupó el bien, pero siempre junto a su propietario, además no probó en ningún momento verdaderos actos que representaran el reconocer mejor derecho que el que ostentaba el dueño inscrito en el folio de matrícula.

Por todo lo anterior mente expuesto y en razón a que no puede reconocerse dos derechos de dominio sobre el mismo bien y que las pruebas obrantes muestran con mejor derecho a JOSÉ GUILLERMO DELGADO ORJUELA no se le puede reconocer la posesión a la demandada, durante el tiempo que este, como dueño, permaneció en el bien.

1. La existencia de la propiedad del demandante.

El demandante ANDRÉS FERNANDO DELGADO FACCINI obtuvo la propiedad del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50N-837929 mediante escritura pública por escritura 1481 del 07 de julio de 2018, mediante la que su padre, JOSE GUILLERMO DELGADO ORJUELA en un acto voluntario y libre, con la plena intención de dejar el bien a su hijo para que evitara posteriores gastos sucesorales entregó a su dominio el bien que era de su propiedad y no solo de este, como se constató en el testimonio de GABRIELA TAMAYO minuto 13 de la audiencia, su padre dejó todas las propiedades que poseía a nombre de su hijo.

Refiere entonces el despacho la existencia de una simulación, pero no establece de que tipo ni mucho menos deja sin efecto ningún acto ya nacido a la vida jurídica, someramente manifiesta que la declaración hecha por el demandante constituye en simulado el negocio, es necesario traer a colación lo dicho por la Corte suprema de justicia en sentencia 25290310012007-00179-01 del 18 de diciembre de 2012, en cuanto existen dos tipos de simulación absoluta y relativa, ambas generadoras de efectos jurídicos diferentes:

“La primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio; y la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes.

Lo dicho significa que la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado. Por lo mismo, como es apenas lógico, un juicio sobre la validez es posible respecto de los negocios existentes, cuestión que traducida a la primera especie de simulación, no es factible, precisamente, porque el acto jurídico aparente es inexistente.” Subrayado fuera de texto

Con lo anterior descrito, se debe hacer salvedad de que como quedo plasmado en el interrogatorio de la parte demandante y el testimonio de Gabriela Tamayo, fue la voluntad y la esencia de la escritura 1481 del 07 de julio de 2018 contraída por las partes, el dejar el bien propiedad de uno en manos del otro, padre a hijo.

De ello que la interpretación de la declaración, no podía decaer inmediatamente por parte del juez en una inexistencia inmediata del negocio jurídico si no por el contrario en el reconocimiento de la verdadera voluntad de las partes, que fue dejar a él hoy demandante como propietario de bien.

Pero en dado caso de que la intención sea negar la existencia absoluta de la compraventa realizada el 07 de julio de 2018 sobre el bien objeto de debate debe recordarse que de igual manera el demandante goza de la calidad de heredero único del bien y se torna plausible el inicio de la acción reivindicatoria en procura de un bien perteneciente a la masa sucesoral.

con la muerte de una persona su patrimonio se trasmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, surgiendo así el derecho de herencia y por ende la propiedad queda en cabeza de su

heredero ANDRES FERNANDO DELGADO FACCINI hoy demandante desde la fecha 24 de julio de 2018, anterior a cuando se tiene la posesión de la demandada.

con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia apelada, dictando en su lugar lo que en derecho corresponda.

Se anexan copia de alguno de los pagos realizado del impuesto predial realizados por ANDRES FERNANDO DELGADO FACCINI y su padre quien se han encargado de este rubro para que obren como prueba.

Sin otro particular,



ALEXANDER SILVA CAMPOS

C.C. No. 1.023.017.043

T.P. 366.596 del CS de la J

AÑO GRAVABLE
2015

AGENCIA SANCION
DEL BOGOTÁN D.C.
INSTRUMENTOS DE TRIBUTACION



Formulario sugerido del
Impuesto predial unificado

Formulario No.

2016201011023224076

No. referencia del recaudo
15011859609

301

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1. CHIP AAA0109WZSY 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N000837929 3. CÉDULA CATASTRAL 152 18A 27 12

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 152A 7H 41 AP 202

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

6. TERRENO (M2) 59,70 7. CONSTRUCCIÓN (M2) 74,22 8. TARIFA Y EXENCION 9. EXENCION 0,00

D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL JOSE GUILLELMO DELGADO ORJUELA 11. IDENTIFICACION CC 6363

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACION KR 10 180 19 AP 202 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITE DE PAGO Hasta 10/04/2016 (valimiento) Hasta 19/06/2016 (valimiento)

E. LIQUIDACION PRIVADA

14. AUTOVALUO (Base Gravable) MA 183,156,000 183,156,000

15. IMPUESTO A CARGO FU 1,233,000 1,233,000

16. SANCIONES VB 0 0

F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS AT 28,000 28,000

17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA IA 1,205,000 1,205,000

18. IMPUESTO AJUSTADO HA 1,205,000 1,205,000

G. SALDO A CARGO VP 1,205,000 1,205,000

19. TOTAL SALDO A CARGO TD 121,000 0

20. VALOR A PAGAR IM 0 0

21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO TP 1,084,000 1,205,000

22. INTERÉS DE MORA

23. TOTAL A PAGAR (Rangón 20 - 21 + 22)

H. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del rangón 23 + 24) BI NO 1,205,000 1,205,000

25. PAGO VOLUNTARIO (10% del rangón 23 + 24) AV 1,205,000 1,205,000

26. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Rangón 23 + 24) TA 1,205,000 1,205,000

Valor total a pagar: 1,205,000.00
Valor total a pagar con pago voluntario: 1,205,000.00
Valor impuesto: 1,205,000.00

09 ABR 2015
CAJERO 3
RECIBIDO CON PAGO
BARRIO DE AVENIDA TRINIDAD
OFICINA DE TRIBUTACION

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2016



Formulario de autoliquidación electrónica sin asistencia del Impuesto

Formulario No.
2016301010001901276

No. referencia de recaudo
16012530783

301

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0109WZSY	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N00837929	3. CÉDULA CATASTRAL 152 16A 27 12	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 152A 7H 41 AP 202			
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCIÓN	
5. TERRENO (M2) 59.70	6. CONSTRUCCIÓN (M2) 74.22	7. TARIFA 7.50	8. AJUSTE 149,000
		9. EXENCIÓN 0.00	
D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN JOSE GUILLERMO DELGADO ORJUÉLA		11. CC 8353	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 152A 7H 41 AP 202		13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001	
FECHAS LÍMITES DE PAGO		Hasta 15/04/2016	Hasta 01/07/2016
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALÚO (Base)	AA	185,257,000	185,257,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	1,240,000	1,240,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	1,240,000	1,240,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	1,240,000	1,240,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	1,240,000	1,240,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	124,000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	1,116,000	1,116,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	11/04/2016 11:40 AM Tran: 484
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)		1,116,000	1,116,000

038-OFCINA AVENIDA CHILE
11 ARR 2016

Valor Efectivo: 1,116,000.00
 Valor a Pagar: 0.00
 Valor Total: 1,116,000.00
 2144 Impuestos Distritales

AÑO GRABABLE

2018



Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recauda	18010605160	401
Factura Número:	2018201041800360021	Código QR indicaciones de uso al resultado



A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N00637029	
1. CNIP AAADJNMLSY	2. DIRECCION CL 152A 7H 41 AP 202		
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE			
4. TIPO	5. NO. IDENTIFICACION	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD
CC	880	JOSE GUILLERMO DELGADO ORJUELA	100
8. CALIDAD	9. DIRECCION DE NOTIFICACION	10. MUNICIPIO	
PROPIETARIO	KR 10 180 10 AP 202	BOGOTÁ, D.C.	

C. LIQUIDACION FACTURA			
12. VALOR CATASTRAL	13. DESTINO URBANIZADO	14. TARIFA 0.3	15. RESERVALES URBANOS Y RURALES
		0	
16. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	18. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	19. % EXCLUSIÓN
		1,358,000	0

D. PAGO		HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)	HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	1,358,000	1,358,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	136,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	1,222,000	1,358,000
PAGO CON PAGO VOLUNTARIO			136,000
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	136,000	1,494,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	1,358,000	1,494,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa) HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)

PORTALECIMENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa) HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)

BANCO DE BOGOTÁ 039-05, AVENIDA CHILE 15 MAR 2018 CAJERO 3 RECIBIDO CON PAGO	B-3 (415) 707202600655(8020)18010695160018410610(3800)00000001222000(96)20180408 B0003803 ***8477 Horario Normal 15/03/2018 1:51 PM Tran:732 01038300117444 39364181
	Valor Efectivo: 1,222,000.00 Vr. Cheq: 0.00 0 TC o ND o CCONT: 0.00 Valor Total: 1,222,000.00 2144 Impuestos Distritales
	BELLO
	CONTRIBUYENTE
	CONTRIBUYENTE

IMPORTE GRAVABLE
2019



Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo	19012088642	401
Factura Numero:	2019201041619606791	Código QR Indicaciones de pago al registrarlo



A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0109WZSY	2. DIRECCIÓN	CL 152A 7H 41 AP 202	3. MATRICULA INMOBILIARIA	050N00837929
---------	-------------	--------------	----------------------	---------------------------	--------------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACION	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	8353	JOSE GUILLERMO DELGADO ORJUELA	100	USUFRUCTUARI	KR 10 180 19 AP 202	BOGOTA, D.C.

C. LIQUIDACION FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL	224.785.000	13. DESTINO HACENDARIO	E1. RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	14. TARIFA	6.2	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN	
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	1.394.000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL				19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO			1.394.000

D. PAGO

DESCRIPCIÓN		HASTA	05/04/2019	(dd/mm/aaaa)	HASTA	21/06/2019	(dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP		1.394.000			1.394.000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		139.000			0	
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0			0	
23. TOTAL A PAGAR	TP		1.255.000			1.394.000	
E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO							
PAGO VOLUNTARIO	AV		139.000			139.000	
TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		1.394.000			1.533.000	

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 05/04/2019 (dd/mm/aaaa)

HASTA 21/06/2019 (dd/mm/aaaa)

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

14151710720260085619020119012088642181500734030000000139400000020190405

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

14151710720260085619020119012088642181500734030000000139400000020190405

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 05/04/2019 (dd/mm/aaaa)

HASTA 21/06/2019 (dd/mm/aaaa)

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

14151710720260085619020119012088642064922540300000000125550000020190405

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

14151710720260085619020119012088642064922540300000000139400000020190405

BBVA
 AUTOADHESIVO: 13850010440008
 FECHA : 20190401
 VALOR : \$ 1,255,000.00

OFICINA : 0850 CENTRO SUBA
 FORMULARIO : 019012088642
 NC11900168
 RECIBIDO CON PAGO

BBVA
 01 ABR 2019
 0850-SUCURSAL CENTRO SUBA
 RECIBIDO CON PAGO

CONTRIBUYENTE

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA RV: RECURSO DE SUPLICA
PROCESO DE SIMULACION nO. 2019 - 00162 DTE: LUZ EUGENIA DIAZ CEREZO CONTRA
OLGA LUCIA DIAZ CEREZO**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/09/2022 2:21 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO SUPLICA -TRIB SUP - LUZ EUGENIA.pdf; PRUEBAS DE ESTADO PROCESO - EUGENIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 2:15 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Maria Yalid Patiño Moreno <mayapamo11@hotmail.com>

Asunto: RV: RECURSO DE SUPLICA PROCESO DE SIMULACION nO. 2019 - 00162 DTE: LUZ EUGENIA DIAZ CEREZO
CONTRA OLGA LUCIA DIAZ CEREZO

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE
LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Maria Yalid Patiño Moreno <mayapamo11@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 14:13

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA PROCESO DE SIMULACION nO. 2019 - 00162 DTE: LUZ EUGENIA DIAZ CERZO
CONTRA OLGA LUCIA DIAZ CERZO

MARIA YALID PATIÑO MORENO, actuando como apoderada de la parte demandante LUZ EUGENIA DIAZ CERZO, rerspetuosamente allego RECURSO DE SUPLICA encontra del auto de fech 12 de septiembre del año 2022 enel que declaro DESIERTO EL RECURSO DE APELACION.

Del honorable Tribunal Superior,

Atentamente,

MARIA YALID PATIÑO MORENO

C.C.No. 46.368.940 de Sogamoso

T. P. No. 111.025 del Consejo Superior de la Judicatura

cel. 3144173464

Honorable Magistrado
Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA
Dr. OSCAR CELIS FERREIRA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.D.C., SALA DE
DECISION CIVIL - RAMA JUDICIAL
E. S. C.

Referencia: SIMULACION No. 2019 – 00162

Demandante: Olga Lucia Díaz Cerezo

Demandado: Luz Eugenia Díaz Cerezo

MARIA YALID PATIÑO MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.368.940 de Sogamoso y portadora de la Tarjeta Profesional No.111.025 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mayapamo11@hotmail.com, celular 3144173464, con domicilio en la Avenida Jiménez número 8A – 49 de la Ciudad de Bogotá, D. C., actuando como apoderada de la señora **LUZ EUGENIA DIAZ CEREZO DEMANDANTE DEL PROCESO DE SIMULACION No. 2019 – 00162**. Respetuosamente, interpongo RECURSO DE SUPLICA, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 3 artículo 246. SÚPLICA, que procede en contra del auto de declarar desierto el recurso de apelación, por las siguientes razones:

DE HECHO Y DERECHO

AL ENCABEZADO DEL AUTO: LA DECISION, del auto de fecha 12 de septiembre del año 2022, notificado en Estado electrónico No. E- 164. En el que resuelve DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION formulado contra la sentencia de Primera Instancia, en el cual se consignó que “venció en silencio el término para que la parte apelante allegara la sustentación del recurso solicitado.

En este caso se trata de que el RECURSO DE APELACION SE INTERPUSO EN TERMINO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, pero existe el yerro de que aparece en la radicación del recurso ante el superior jerárquico en reparto EN LA PAGINA DE CONSULTA, de fecha 27 de julio del año 2022, a las 10:25 a. m. las partes involucradas en el proceso se encuentran cambiadas la parte demandante esta como demandada, lo cual afecta el debido proceso en la NOTIFICACION, LEGITIMACION para el derecho de contradicción. Razón fáctica para solicitar la nulidad absoluta desde el momento de la radicación y admisión del mismo. Auto de fecha 03-06-2022. Contenido de la página web consulta.

AL NUMERAL 1 del Auto. Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Cuando el recurso se interpone, pero no se sustenta: *Aclaro que no sustenta el recurso puesto que este proceso no existe en primera instancia, por cuanto las partes del proceso se encuentran intercambiadas lo cual afecta el debido proceso, en oportunidad solicite la NULIDAD ABSOLUTA DEL RECURSO ADMITIDO PERO CON ERROR DE HECHO Y DERECHO en la IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES LEGITIMIDAS PARA ACTUAR. Esta nulidad debe ser ordenada por la autoridad competente, para que puede ser subsanada y no afecte el debido proceso, art. 29 de la constitución nacional*

La actora o demandante en esta Instancia esta actuando como demandada.

AL NUMERAL 1. PRIMER ITEMS: el recurso de apelación, con la sustentación de los reparos de acuerdo al DECRETO 806 DE 2020, artículo 14, no proceden puesto que las partes representadas en el RECURSO DE APELACION ANTE ESTA INSTANCIA, se encuentran cambiadas. La parte actora que es mi poderdante LUZ EUGENIA DIAZ CEREZO, aparece como demanda, LO CUAL CREA UN DERECHO ILEGITIMO

PARA ACTUAR. Las partes publicadas en la Notificación por Estado llegadas a REPARTO de la Instancia Superior están confundidas LA PARTE DEMANDANTE QUEDA COMO DEMANDA, lo cual causa un daño y perjuicio al DEBIDO PROCESO, porque no son las partes del PROCESO, pierde su efecto.

La **legitimación** en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR SUBJETIVO, se esta alegando a tiempo, es improrrogable, cuando se INFORMA QUE LAS PARTES DEL PROCESO, no son o en este caso son contrarias, se cambia a la PERSONA NATURAL DEMANDADA COMO DEMANDANTE, por lo que se solicita se declare LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR SUBJETIVO, de parte como es mi caso que soy la apoderada de la parte demandante LUZ EUGENIA DIAZ CEREZO. ART. 16, 53 a 59,73 a 77 del Código General del Proceso- sentencia C-537de 5 de octubre del año 2016.Declaro exequible cuando se declare de oficio(...).

AL NUMERAL 1. SEGUNDO ITEMS: No procede el recurso cuando existe error y las partes no tienen la capacidad procesal para actuar, son ILEGITIMAS les falta la capacidad de representación puesto que la aptitud para realizar el acto procesal con eficacia jurídica en nombre propio para cada una de ellas se requiere la capacidad especial para comparecer en un proceso, el demandante y demandado pueda intervenir en el proceso con CAPACIDAD PARA SER PARTE PROCESAL. El Código Civil, distingue la capacidad jurídica: APTITUD. Que corresponde a cada persona PARA SER SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Capacidad legal: habilidad que la ley reconoce para intervenir en el comercio jurídico- personas legalmente capaces- por sí misma y sin el ministerio o autorización de otros, estas CAPACIDADES, se proyectan del derecho sustancial al derecho procesal en el que reciben los nombres de capacidad para ser parte y capacidad procesal.

AL NUMERAL 1. TERCER ITEMS: en cuanto a la prevalencia de la normativa; ART. 624 del C.G.P., El señor Juez inicio el proceso de forma escritural, con la demandante LUZ EUGENIA DIAZ CEREZO, como parte actora de la acción de simulación, radicada bajo el número 2019 – 00162, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá. D. C., proceso objeto de recurso de apelación, virtual pero el señor Juez, dicto fallo virtual – oral y ordeno que los reparos los realizáramos por escrito, lo que se cumplió.

En la sentencia proferida por el juzgado mentado anteriormente resto varias pruebas como es, la citación que se le hizo a la demandada OLGA LUCIA DIAZ CEREZO, ante la personería de Bogotá, Centro de Conciliación dado como resultado fracasada porque el abogado no se presentó con el poder correspondiente. Se intentó nuevamente en el Despacho también resultado fracasada, luego nos fuimos para pruebas donde se recibieron los INTERROGATORIOS de la parte interesada y legitima el mismo día con la contraparte, en la cual el señor Juez se retira de la AUDIENCIA, APAGA LA CAMARA,LA CAMARA DEL APODERADO DE LA CONTRAPARTE QUEDA CONGELADA COMO EVIDENCIA ESTA LA AUDIENCIA DE MI VERSION.

Como hechos relevantes es que la demanda señora OLGA LUCIA DIAZ CEREZO, envía un escrito firmado y autenticado en la ciudad de NEW JERSY, narrando con palabras expresas que el dinero que le entrego la señora demandante LUZ EUGENIA, fue una contribución a la compra del apartamento, se le INTERROGA QUE DIFERENCIA EXISTE LA PALABRA PRESTAMO Y CONTRIBUCION, no especifica y contesta que no le pregunte eso y como otra prueba de alta relevancia la demandada

acepta que le entregaron el dinero para la compra del apartamento, y que le entrego un dinero de aproximadamente 30 millones como retribución al dinero prestado. ACEPTA QUE LOS NEGOCIOS HECHOS ENTRE HERMANOS HAN SIDO DE COMUN ACUERDO – ACUERDO DE VOLUNTADES SIN DOCUMENTOS QUE ES A LA BUENA FE.

PRUEBA, que es relevante, entra a regir el Nuevo decreto 806 de 2020, reparo que se hizo en los alegatos, que fueron restados. Tanto la parte demandante como demandada afirman que los negocios los hacen de común acuerdo entre voluntades sin coacción alguna, entre familia, sin documentos POR LO QUE SE COMPRUEBA LA SIMULACION, en la que la señora cuñada se presta para un préstamo hipotecario dejando de garantía el apartamento objeto de litigio y finalmente se comprueba que ninguna de las partes del proceso de simulación lo habita y la demandada nunca ha vivido en el apartamento y se evidencia que hay falsedad en la confesión por cuanto dice que ella le envía dinero para sobrevivir, pero no especifica por que via le consigna, tampoco tiene argumento de base para COMPROBAR QUE LA ALIMENTA cuando esta la victima es la que entrego el dinero y quedo por fuera de las escrituras de propiedad, solo la alerta la carta de entrega de un dinero en contribución a una compraventa de un apartamento para iniciar la demanda esta carta que es la BASE DE LA ACCION DE SIMULACION, EL CREDITO HIPOTECARIO, LAS DECLARACIONES EXTRAJUICIOS QUE DEJO LA HERMANA AMANDA DIAZ CEREZO, EL TESTIMONIO DEL SEÑOR CAMPOS NARVAEZ, quien era el dueño del edificio, confeso que la señora demandante LUZ EUGENIA VIVIO EN EL APARTAMENTO COMO DUEÑA que los familiares el HERMANO ALVARO DIAZ junto con su cónyuge venían a compartir almuerzo los fines de semana en el apartamento de la señora LUZ EUGENIA, que vivio, pago servicios, pagaba las cuotas de administración y cuotas hipotecarias.

En conclusión la figura jurídica de simulación se comprobó con el préstamo hipotecario al banco CONCASA A FAVOR DE LA SEÑORA ESPERANZA MONTOYA CORREA, quien se prestó como titular para que pagaran las cuotas con el canon de arrendamiento versión hecha por la demandante y hermana AMANDA DIAZ, (q.e.p.d), en la primera audiencia se había podido realizar los testimonio de la difunta AMANDA DIAZ, ya que para esa época ella existía, pero el señor Juez, no la hizo y fue virtual.

AL NUMERAL 2. DEL AUTO: Se expone al superior el yerro y la desconfiguración de la estructura del proceso, el principio *NEMO AUDITUR la acción para develar la realidad, TANTO AHORA EN LAS PARTES DEL PROCESO, como en el contenido del proceso de simulación que yace atrás del velo del contrato simulado. Se demostró la existencia de las partes y los hechos; el acuerdo de voluntades entre familiares y en especial en este caso entre hermanos. TEORIA GENERAL DEL PROCESO- Negocio Jurídico. Madrid Editorial Revista de Derecho Privado carrera H(1958) Simulación actos jurídicos, Buenos Aires Depalma Editor.*

CARACTERISTICAS DE LA SIMULACION: art. 1766 del Código Civil. Ha delineado el ACUERDO ENTRE LAS PARTES, para realizar el negocio aparente para fingir ante terceros la realidad de su convenio de manera que todas las partes del contrato actúen, ella responde o no a la intención de su autor y buen fe merece protección Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil y Agraria – exp. 6266 Ponente

JORGE SANTOS BALLESTERO – BOGOTA. D.C., CSJ SC, 14 DE AGOSTO 1995.RAD.4268 RITERADO EN CSJ SC 26 DE JULIO /2013RAD.2004-00263.01.

ART. 2488C.C. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todo los bienes raíces o muebles del deudor sean presentes o futuros... Hacer valer su derecho crediticio- buena fe. DECLARACION DE SIMULACION.

EN CUANTO “artículo 328 del Código General del Proceso: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”.

Procede cuando las partes del proceso son las plenamente reconocidas en el auto admisorio de la demanda, en el presente caso LAS PARTES DEL PROCESO ESTAN MAL ESTRUCTURADAS LEGALMENTE SE PRESENTA UNA NULIDAD O ALTERACION DE LAS PARTES.

AL NUMERAL 3 DEL AUTO: El recurso se sustentó en primera instancia y en segunda se presenta un INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA por encontrarse error en las partes del proceso, que altera la estructura procesal en la que la SEÑORA DEMANDADA OLGA LUCIA aparece como demandante en esta instancia, **LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION, NUM, 4, 8 DEL ARTÍCULO 133 del Código General del Proceso. CONFUNDIR LAS PARTES DEL PROCESO DE SIMULACION, parte demandada con la parte demandante,** por lo que no procede el RECURSO DESDE SU RADICACION EN LA OFICINA DE REPARTO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. D. C.,

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 12 de septiembre del año 2022, notificado en Estado electrónico No. E- 164, por las razones de hecho y derecho expuestas.

SEGUNDOR: Declarar la Falta de Competencia a petición de parte por el Factor Subjetivo O funcional. Las partes del proceso están confundidas para la defensa de sus derechos, al encontrarse la parte activa como demandada, en el proceso litigioso.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD, desde LA NOTIFICACION ESTADO PUBLICADO EN EL SISTEMA CONSULTA DE PROCESOS A PARTIR DEL 09 DE AGOSTO DEL AÑO 2022. Y en la PAGINA WEB DE ESTADOS ELECTRONICOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.D.C., SALA CIVIL.

CUARTO: SUBSANAR LAS PARTES DEL PROCESO, y fijar nueva fecha para la sustentación del RECURSO APELADO.

QUINTO: DECLARAR como víctima o parte afectada a la señora demandante LUZ EUGENIA DIAZ CEREZO. Como consecuencia no condenar en costas.

SEXTO: DECLARAR LA NULIDAD DESDE LA PRIMERA AUDIENCIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO - JURISPRUDENCIA

ARTICULO 29. C.P., numerales 4, 5, 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Actualmente se debe dar cumplimiento al DECRETO 806 DE 2020 y a la LEY 2213 DE 2022. Sentencias STC7284-2020 RAD.25000-22-13-000-2020-00209-01 de fecha 11 de septiembre de 2020.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las PAGINAS WEB DE LA RAMA JUDICIAL COMOSON: Consulta de procesos y LINK DE ESTADOS ELECTRONICOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. D. C.,

ANEXOS: Me permito anexar las pruebas aducidas.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el tramite indicado en los numerales 4,5,8 del art 133 del Código General del Proceso, en conexidad con el art. 29 de la C.P.

NOTIFICACIONES: La parte demandada en DIAGONAL 22 B No. 38 – 76 bloque 5 apto 407 BOGOTA. D. C. OLGA LUCIA correo: luchacerezo258@gmail.com

La parte demandante en CALLE 36C No. 3 A – 59 SUR – BOGOTA.D.C., LUZ EUGENIA correo: campanitados@hotmail.com

La suscrita en el correo electrónico mayapamo11@hotmail.com

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

MARIAYALID PATIÑO MORENO

C.C.No.46.368.940 de Sogamoso

T. P. No. 111025 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel. 3144173464

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼

* Tipo Persona: ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Resultados Encontrados: 5

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001310300220150005601	12/02/2015	Tutelas	MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA	- AMANDA DIAZ CEREZO	- NUEVA EPS
<input type="checkbox"/>	11001310300220190016201	27/07/2022	Verbal	JAIIME CHAVARRO MAHECHA	- OLGA LUCIA DIAZ CEREZO	- LUZ EUGENIA DIAZ CEREZO
<input type="checkbox"/>	11001310500120190103301	29/10/2019	Tutelas	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	- AMANDA DIAZ CEREZO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<input type="checkbox"/>	11001310503320170035501	11/07/2017	Tutelas	DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN	- AMANDA DIAZ CEREZO	- COLPENSIONES Y OTROS
<input type="checkbox"/>	11001311003020170073701	02/02/2018	Tutelas	CARLOS ALEJO BARBERA ARIAS	- AMANDA DIAZ CEREZO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Despacho		Ponente	
000 Tribunal Superior - Civil		JAIME CHAVARRO MAHECHA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- OLGA LUCIA DIAZ CEREZO		- LUZ EUGENIA DIAZ CEREZO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
AUTO 03-06-2022			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Aug 2022	AL DESPACHO				25 Aug 2022
09 Aug 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2022 A LAS 11:23:43.	10 Aug 2022	10 Aug 2022	09 Aug 2022
09 Aug 2022	ADMITE	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECUSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, CORRE TRASLADO POR CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO, VENCIDOS DESCORRERÁ LA PARTE CONTRARIA. (MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/143			09 Aug 2022
27 Jul 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	LZ			27 Jul 2022
27 Jul 2022	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 10:25:37 REPARTIDO A:ADRIANA LARGO TABORDA	27 Jul 2022	27 Jul 2022	27 Jul 2022
27 Jul 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/07/2022 A LAS 10:25:11	27 Jul 2022	27 Jul 2022	27 Jul 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
 NOTIFICACIONES POR ESTADO ELECTRÓNICO No. E-141
 13 DE AGOSTO DE 2022

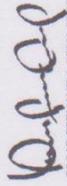
NÚMERO DE EXPEDIENTE	CLASE DE RECURSO	RECURRIDO	RECURSOR	FECHA AVISO	RECURRIDO	RECURSOR	CONTENIDO
1100131030420190000701	Verbal	EDGAR ALFONSO ABRIL DUARTE	MARCO ANTONIO ABRIL DUARTE	9/08/2022	AIMA VICTORIA LOZANO RICO		RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL RECURRIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA RESOLUTIVA DE LA PARTE REQUERIDA EN EL ORDINAL QUINTO DE LA PARTE REQUERIDA DE LA ALUDIDA PROVIDENCIA (RAV) Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143
1100131030412018001774	Ordinatio	FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO	EDGAR ORLANDO RODRIGUEZ CASTRILLON Y OTROS	9/08/2022	AIMA VICTORIA LOZANO RICO		NEGIA LA CONSECION DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 30 DE JUNIO DE 2022, POR ESTA SENTENCIA SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑORES OSCAR FERNANDO ENCOCK SANCHEZ, COMO APODERADO JUDICIAL DE FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA RESOLUTIVA DE LA PARTE REQUERIDA EN EL ORDINAL TERCERO DE LA PARTE REQUERIDA DE LA ALUDIDA PROVIDENCIA (RAV) Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143
1100131030402020031491	Verbal	SALUDITA S.A. E.P.S.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	9/08/2022	AIMA VICTORIA LOZANO RICO		RECHAZA POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 17 DE FEBRERO DE 2022, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA RESOLUTIVA DE LA PARTE REQUERIDA EN EL ORDINAL TERCERO DE LA PARTE REQUERIDA DE LA ALUDIDA PROVIDENCIA (RAV) Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143
1100131030920190023801	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	PARQUE MAQUINARIA SAS	9/08/2022	CLARA INES MARQUEZ BULLA		SE ORDENA CORRES TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA SUSTENTAR EL RECURSO, SO PENA DE DECLARARLO DESIERTO, VENCIDO DICHO TÉRMINO, SE DECLARARÁ LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE REQUERIDA EN EL ORDINAL TERCERO DE LA PARTE REQUERIDA DE LA ALUDIDA PROVIDENCIA (RAV) Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143
11001310300920190032001	Verbal	RTA PUNTO TAXI S.A.S.	MILDRED CABALLAS DE ANGEL Y OTROS	9/08/2022	CLARA INES MARQUEZ BULLA		TENIENDO EN CUENTA EL CONOCIMIENTO PREVIO DE LAS DILIGENCIAS, POR SEÑEFARÁ, PREVIAS LAS CONSTANCIAS DE RICOOR, ABONISE EL PROCESO A ESTE PROCESO EN VIRTUD DE LA SENTENCIA RESOLUTIVA DE LA PARTE REQUERIDA EN EL ORDINAL TERCERO DE LA PARTE REQUERIDA DE LA ALUDIDA PROVIDENCIA (RAV) Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143
11001310304120200002002	Verbal	CONTISER Y ASOCIADOS S.A.S	ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S	9/08/2022	CLARA INES MARQUEZ BULLA		SE ORDENA CORRES TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA SUSTENTAR EL RECURSO, SO PENA DE DECLARARLO DESIERTO, VENCIDO DICHO TÉRMINO, SE DECLARARÁ LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE REQUERIDA EN EL ORDINAL TERCERO DE LA PARTE REQUERIDA DE LA ALUDIDA PROVIDENCIA (RAV) Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143
11001310304320170035901	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA CARO PARADA	CRISTHAN CAMILO DIAZ SUAREZ	9/08/2022	CLARA INES MARQUEZ BULLA		RECHAZA LA DETERMINACION ADOPTADA EL 21 DE FEBRERO DE 2022, POR LA QUE SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE REQUERIDA EN EL ORDINAL TERCERO DE LA PARTE REQUERIDA DE LA ALUDIDA PROVIDENCIA (RAV) Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143
1100131990622018029901	Verbal	CONSULTORIO DE ENFERMERIA CLINICA DE HERIDAS GRHALDO SAS	JOHN ALEXANDRO DIAZ CUAAMARCA	9/08/2022	CLARA INES MARQUEZ BULLA		ADMITE EL EFECTO DEVOLUTIVO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2022, UNA VEZ CORRE EJECUTORIA ESTA PROVIDENCIA, REGRESE AL ORDEN DE LA ALUDIDA PROVIDENCIA (RAV) Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143

11001319900320210566902	Verbal	MASIVO BOGOTA SAS	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	9/08/2022	CIARA INES MARQUEZ BULLA	<p>TENIENDO EN CUENTA QUE EL APODERADO JUDICIAL DEL DENTRO DEL TERMINO DE APELACION ADMISIVA DEL CGP, SE DISPONE ADMITIR LA ALZADA INTERPUESTA EN LA PRESENTE APELACION, POR LO QUE SE DISPONE LA PRECISEN DE LA ACCION, RECURSO, VENCIDOS DESCORREBA LA PARTE CONTRARIA, (MPV) Ver link: https://www.manjudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143</p>
11001310306220190016201	Verbal	OLGA LUCIA DIAZ CEREZO	LUZ EUGENIA DIAZ CEREZO	9/08/2022	JAMIE CHAVARRO MAHECHA	<p>ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA, CORRE TRASLAZO POR CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTAR RECURSO, VENCIDOS DESCORREBA LA PARTE CONTRARIA, (MPV) Ver link: https://www.manjudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143</p>
11001310306720160053603	Verbal	AUBRANO ANDRES BALLESTEROS APONTE Y OTRO	YOLANDA DIAZ GOMEZ	9/08/2022	JAMIE CHAVARRO MAHECHA	<p>ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA, CORRE TRASLAZO POR CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTAR RECURSO, VENCIDOS DESCORREBA LA PARTE CONTRARIA, (MPV) Ver link: https://www.manjudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143</p>
110013103061820160076902	Ejecutivo Singular	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS	FIDUCIARIA S.A.	9/08/2022	JAMIE CHAVARRO MAHECHA	<p>ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA, CORRE TRASLAZO POR CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTAR RECURSO, VENCIDOS DESCORREBA LA PARTE CONTRARIA, (MPV) Ver link: https://www.manjudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143</p>
11001310307220200016801	Ejecutivo Singular	LA LUZ DEL AMANDO SAS	BARBIBRU SA	9/08/2022	JAMIE CHAVARRO MAHECHA	<p>ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA, CORRE TRASLAZO POR CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTAR RECURSO, VENCIDOS DESCORREBA LA PARTE CONTRARIA, (MPV) Ver link: https://www.manjudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143</p>
11001310900120207439902	Verbal	JESUS EDUARDO ROJANO	CREDITOFI WBS SAS	9/08/2022	JAMIE CHAVARRO MAHECHA	<p>ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA, CORRE TRASLAZO POR CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTAR RECURSO, VENCIDOS DESCORREBA LA PARTE CONTRARIA, (MPV) Ver link: https://www.manjudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143</p>
11001319900202100112501	Verbal	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ Y OTRO	LUZ NORELA CORREO GARZONLUZ NORELA CORREA GARZON	9/08/2022	JAMIE CHAVARRO MAHECHA	<p>ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA, CORRE TRASLAZO POR CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTAR RECURSO, VENCIDOS DESCORREBA LA PARTE CONTRARIA, (MPV) Ver link: https://www.manjudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143</p>
110013103051202200112501	Ejecutivo Singular	FANNY SAGANOME BERNAL	ALERO BRVES ALVAREZ,	9/08/2022	JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS	<p>PERTINENTES LO MANIFIESTA POR LO QUE SE ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA, CORRE TRASLAZO POR CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTAR RECURSO, VENCIDOS DESCORREBA LA PARTE CONTRARIA, (MPV) Ver link: https://www.manjudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143</p>
11001319900220190002901	Verbal	BASCULAS PROMETALICOS SA	INMOBILIARIA IDERNA SAS	9/08/2022	JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS	<p>DECLARA SIN COSTAS // DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA, CORRE TRASLAZO POR CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTAR RECURSO, VENCIDOS DESCORREBA LA PARTE CONTRARIA, (MPV) Ver link: https://www.manjudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143</p>
1100131030619202100054901	Ejecutivo Singular	FINCAS & PROYECTOS Y CIA S EN C	CINCOL S.A.	9/08/2022	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	<p>NO RECORE EL AUTO DE 26 DE JULIO DE 2022 QUE NFOO EN SU LUGAR, SE ORDENA LA DEMANDA EN LEGAL FORMA, SIN COSTAS EN COSTAS POR NO APARECER CAUSADAS (RAV) Ver link: https://www.manjudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143</p>
11001310306292100017901	Ejecutivo Singular	JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ	MONICA PATRICIA VERGARA MERCADO	9/08/2022	LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ	<p>ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA, CORRE TRASLAZO POR CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTAR RECURSO, VENCIDOS DESCORREBA LA PARTE CONTRARIA, (MPV) Ver link: https://www.manjudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143</p>
11001310306430200011701	Verbal	WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS	YANIBE CABRERA MEJIA	9/08/2022	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	<p>NO RECORE EL AUTO DE 26 DE JULIO DE 2022 QUE NFOO EN SU LUGAR, SE ORDENA LA DEMANDA EN LEGAL FORMA, SIN COSTAS EN COSTAS POR NO APARECER CAUSADAS (RAV) Ver link: https://www.manjudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143</p>
110013103002720210001201	Verbal	MIGUEL ANSELMO MAYOR ROLAS	ERWIN JAVIER SANTAMARIA LOPEZ	9/08/2022	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	<p>DECLARA SIN COSTAS // DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA, CORRE TRASLAZO POR CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTAR RECURSO, VENCIDOS DESCORREBA LA PARTE CONTRARIA, (MPV) Ver link: https://www.manjudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143</p>

1100131030423210051801	Ejecutivos Singulares	GENBIE SAS	VTEH HEALTH SAS	9/08/2022	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	CONFIRMA EL AUTO OBJETO DE ADELACION, CDBCO. Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143
1100131030423210051801	Verbal	LIFETECH S.A.S.	JULIANA CATALINA ALFONSO BARRAGAN	9/08/2022	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	CONFIRMA EL AUTO OBJETO DE ADELACION, CDBCO. Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143
11001310302220180044401	Verbal	SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.	ALIANZ SEGUROS SA	9/08/2022	MARIA PATRICIA CRUZI MIRANDA	DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN ESTE PROCESO A PARTIR DEL 31 DE MAYO DE 2019, ORDENAR LA RECONSTITUCION DE LA SITUACION DE LOS ACTORES ESPECIALES SAS S.A.S. Y SUPLENIR LOS DEFECTOS DEL PROCESO DE JUZGADO DE ORIGEN (MPJ) Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143
1100131030332017065602	Verbal	COMERCIALIZADORA KAYSER C R SAS	FABIAN ENRIQUE GUERRERO DIAZ	9/08/2022	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	CONFIRMA EL AUTO DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDO POR EL JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN SU LUGAR, ORDENAR LA CONTINUACION DEL PRESENTE PROCESO, SIN CONDENAR EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA DADA LA PROSPERIDAD DEL RECURSO, UNA VEZ EN FIRME ESTE FALLO. POR SECRETARÍA DE LA SALA (KAV) Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143
1100131030332017065603	Verbal	COMERCIALIZADORA KAYSER C R SAS	FABIAN ENRIQUE GUERRERO DIAZ	9/08/2022	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	CONFIRMA EL AUTO DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDO POR EL JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN SU LUGAR, ORDENAR LA CONTINUACION DEL PRESENTE PROCESO, SIN CONDENAR EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA DADA LA PROSPERIDAD DEL RECURSO, UNA VEZ EN FIRME ESTE FALLO. POR SECRETARÍA DE LA SALA (KAV) Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143
11001310305020200832701	Verbal	INVERSIONES GARDENAS FORERO Y CIA S EN C	JAQUELINE OSORIO VASQUEZ	9/08/2022	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	CONFIRMA EL AUTO DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDO POR EL JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN SU LUGAR, ORDENAR LA CONTINUACION DEL PRESENTE PROCESO, SIN CONDENAR EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA DADA LA PROSPERIDAD DEL RECURSO, UNA VEZ EN FIRME ESTE FALLO. POR SECRETARÍA DE LA SALA (KAV) Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143
110013103040220190020303	Verbal	ESTACION DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S.	MANUEL FERNANDO MAYA CUJAR	9/08/2022	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	CONFIRMA EL AUTO DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDO POR EL JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN SU LUGAR, ORDENAR LA CONTINUACION DEL PRESENTE PROCESO, SIN CONDENAR EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA DADA LA PROSPERIDAD DEL RECURSO, UNA VEZ EN FIRME ESTE FALLO. POR SECRETARÍA DE LA SALA (KAV) Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143

EL PRESENTE ESTADO SE FIRMÓ HOY 10/08/2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

EL PRESENTE ESTADO SE DESHÍJÓ HOY 10/08/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
FIJACION EN LISTA ELECTRONICA L-139
FECHA: 9 DE AGOSTO DE 2022

Nº. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RECURSO	TERMINO	MAGISTRADO
11001310303320200013901	Verbal	PABLO EULISES DIAZ DIAZ	JOSE ANTONIO DIAZ MEJIA	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	CLARA INES MARQUEZ BULLA
11001310302620130002202	Ordinario	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.	TRANSPORTES MEJIA Y CIA	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
11001310300220190026801	Verbal	FORMACO MAQUINARIA SAS	SOLCICOL SAS	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
11001310300720210015601	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	MAF INVERSIONES SAS	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	RICARDO ACOSTA BUITRAGO

FIJACION EN LISTA :09/agosto/2022 A LAS 8:00 a.m.

DESFIJACION EN LISTA :09/agosto/2022 A LAS 5:00 p.m.

OSCAR FERNANDO CELIS FERRERIRA
Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

NO ESTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
FIJACION EN LISTA ELECTRONICA L-140
FECHA: 10 DE AGOSTO DE 2022

Nº. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RECURSO	TERMINO	MAGISTRADO
11001310304320110028802	Ordinatio	BARBARA ARIAS DE MAHECHA	EDIXON LEYTON NUÑEZ	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
11001310302720190025801	Verbal	LEGAL SAFE SAS	ASOPAGOS SA	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
11001310302920130076202	Ordinatio	WILLIAM RAMIRO PERTUZ DEVIA Y OTROS	COLMENA COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA Y OTROS	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	3	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
11001310303520170017502	Ejecutivo Singular	MARCO LEON BIBAS SILVERA	INVERSIONES MUSY S.A.S.Y OTROS	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
11001310303920190085201	Verbal	IDALITH OLARTE	LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS	Traslado Recurso de Queja Art. 353 C.G.	3	RICARDO ACOSTA BUTRAGO
11001310300820180057802	Verbal	ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS	C.S. INDUSTRIAS METALICAS S.A.S.	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
11001310301220160043201	Verbal	LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR	THY ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQ	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	3	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
11001310301720150111701	Verbal	VICTOR PABLO MATEUS RODRIGUEZ	YENNITH MIREYA GARCIA TORRES	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	3	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
11001310302620140041203	Verbal	SUELOPETROL	SENCARGA S.A.S.	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

NO ESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
FIJACION EN LISTA ELECTRONICA L-140
FECHA: 10 DE AGOSTO DE 2022

Nº. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RECURSO	TERMINO	MAGISTRADO
11001310304320110028802	Ordinatio	BARBARA ARIAS DE MAHECHA	EDIXON LEYTON NUÑEZ	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
11001310302720190025801	Verbal	LEGAL SAFE SAS	ASOPAGOS SA	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
11001310302920130076202	Ordinario	WILLIAM RAMIRO PERTUZ DEVIA Y OTROS	COLMENA COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA Y OTROS	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	3	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
11001310303520170017502	Ejecutivo Singular	MARCO LEON BIBAS SILVERA	INVERSIONES MUSY S.A.S.Y OTROS	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
11001310303920190085201	Verbal	IDALITH OLARTE	LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS	Traslado Recurso de Queja Art. 353 C.G.	3	RICARDO ACOSTA BUTRAGO
11001310300820180057802	Verbal	ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS	C.S. INDUSTRIAS METALICAS S.A.S.	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
11001310301220160043201	Verbal	LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR	THY ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQ	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	3	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
11001310301720150111701	Verbal	VICTOR PABLO MATEUS RODRIGUEZ	YENNITH MIREYA GARCIA TORRES	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	3	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
11001310302620140041203	Verbal	SUELOPETROL	SENCARGA S.A.S.	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

NO ESTA

Nº. PROCESO CLASE DE PROCESO DEMANDANTE DEMANDADO RECURSO TERMINO MAGISTRADO

FIJACION EN LISTA :10/agosto/2022 A LAS 8:00 a.m.

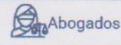
DESFIJACION EN LISTA :10/agosto/2022 A LAS 5:00 p.m.

OSCAR FERNANDO CELIS FERRERIRA
Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

NO ESTA.

Seleccione su perfil de navegación



SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

**PUBLICACIÓN
CON
EFECTOS
PROCESALES**

Rama Judicial » Tribunales Superiores » SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ »
Publicación con efectos procesales » Estados » 2022

ENERO 2022 FEBRERO 2022 MARZO 2022 ABRIL 2022 MAYO 2022
JUNIO 2022 JULIO 2022 **AGOSTO 2022** SEPTIEMBRE 2022 OCTUBRE 2022
NOVIEMBRE 2022 DICIEMBRE 2022

ESTADOS ELECTRÓNICOS

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Número de Lista	Fecha	Descargar Estado y Providencias
E-134	1 de agosto de 2022	Estado E-134 / Providencias
E-135	2 de agosto de 2022	Estado E-135 / Providencias
E-136	3 de agosto de 2022	Estado E-136 / Providencias
E-137	4 de agosto de 2022	Estado E-137 / Providencias
E-138	5 de agosto de 2022	Estado E-138 / Providencias
E-139	8 de agosto de 2022	Estado E-139 / Providencias
E-140	9 de agosto de 2022	Estado E-140 / Providencias
E-141	10 de agosto de 2022	Estado E-141 / Providencias
E-142	11 de agosto de 2022	Estado E-142 / Providencias
E-143	12 de agosto de 2022	Estado E-143 / Providencias
E-144	16 de agosto de 2022	Estado E-144 / Providencias
E-145	17 de agosto de 2022	Estado E-145 / Providencias
E-146	18 de agosto de 2022	Estado E-146 / Providencias
E-147	19 de agosto de 2022	Estado E-147 / Providencias
E-148	22 de agosto de 2022	Estado E-148 / Providencias
E-149	23 de agosto de 2022	Estado E-149 / Providencias
E-150	24 de agosto de 2022	Estado E-150 / Providencias
E-151	25 de agosto de 2022	Estado E-151 / Providencias
E-152	26 de agosto de 2022	Estado E-152 / Providencias
E-153	29 de agosto de 2022	Estado E-153 / Providencias
E-154	30 de agosto de 2022	Estado E-154 / Providencias
E-155	31 de agosto de 2022	Estado E-155 / Providencias

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: 110013103-003-2019-00176-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/09/2022 15:16

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Pablo Orjuela <juanpaov@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 3:12 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 110013103-003-2019-00176-01

Buenas tardes,

Mp. Dr. Juan Pablo Suarez.

Envío sustentación de la apelación dentro del proceso 110010300320190017601.

Dte: sonia lilia borras.

Ddo: Mario Alfonso Venegas.

Cordialmente,

JUAN PABLO ORJUELA VEGA

T.P. 130.805

**Señores
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
M.P. Dr. Juan Pablo Suarez
E.S.D.**

Ref. 110013103-003-2019-00176-01. Rendición de cuentas de Sonia Lilia Borrás contra Mario Alfonso Venegas.

Asunto: sustentando apelación sentencia.

Respetados Magistrados:

JUAN PABLO ORJUELA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.949.248 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 130.805 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **SONIA LILIA BORRAS GUEVARA**, presento RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida por el juzgado, así:

SINTESIS DE LA DECISIÓN:

El juzgado funda su decisión en estos aspectos:

- Que no existe obligación de rendir cuentas por parte del señor Venegas a la demandante, por no existir pacto o acuerdo entre ellos.
- Que el inmueble estuvo arrendado a terceros por 6 meses, y que esto fue lo único que se probó. (apreciación completamente errada)
- Que los testimonios no sirven en nada para el proceso, pues no demuestran que exista obligación de rendir cuentas o que el demandado hubiera sido designado administrador del inmueble.

ERRORES DEL FALLO:

- Si bien el juzgado determina que de dicha liquidación se otorgó por partes iguales a los ex cónyuges un 50% del inmueble ubicado en la calle 95 No. 10-70.; No da por probado, estándolo que, en dicho inmueble, el demandado ha explotado su actividad comercial, con un establecimiento de comercio, pues ha estado en posesión del mismo desde que se realizó la liquidación de la sociedad conyugal.
- No da por probado que a pesar de que mi mandante es dueña de la mitad del inmueble, el demandado pagó 6 meses de arriendo que significan el reconocimiento de que existió un acuerdo entre las partes de que él administrara el inmueble y reconociera los valores a mi mandante.
- Que como el demandado estaba usufructuando el inmueble reconoció dichos arriendos, por 6 meses, y el resto del tiempo de ocupación ha obtenido réditos a expensas de mi mandante.

- Igualmente, el despacho ignora que el señor administró, sin que se conozca cuales fueron sus destinos, unos artículos de los que vendía en la plateria, que en la partida decima cuarta de la hijuela correspondiente a mi mandante se ordenó el pago de \$101'593.512, por el valor de los bienes muebles que se encontraban en el almacén, valores sobre los cuales tampoco ha respondido.

PRETENSIONES SOBRE LAS CUALES SE APELA

Se presenta la apelación sobre las siguientes declaraciones y condenas, que fueron negativas en la sentencia, así:

1. Que se ordene al demandado a rendir las cuentas a mi mandante sobre el inmueble que ha estado a su cargo, ubicado en la calle 95 No. 10-60, desde que se aprobó la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, las cuales se estiman en la demanda.

A estos valores deben agregársele los intereses de mora por el no pago.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Debo manifestar que el juzgado hace una inadecuada valoración de las pruebas documentales y testimoniales, errores que serán expuestos claramente en la presentación que se haga ante el Tribunal.

SOLICITUD

En este orden de ideas, solicito al Tribunal que se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Con toda atención,



JUAN PABLO ORJUELA VEGA
C. C. N° 79'949.248 de Bogotá
T. P. N° 130.805 del C. S. J.